

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 752 DE 2017

(mayo 10)

por medio del cual se hace una incorporación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 81 del Decreto-ley 1042 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1°. *Incorporación.* Incorporar a partir de la fecha a la doctora Paula Gaviria Betancur, identificada con la cédula de ciudadanía número 52053081 como Consejera Presidencial, Código 1175 de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Hernando Alfonso Prada Gil.

DECRETO NÚMERO 753 DE 2017

(mayo 10)

por medio del cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha al doctor Juan Carlos Restrepo Piedrahíta, identificado con la cédula de ciudadanía número 79347981 en el empleo de Consejero Presidencial, Código 1175 de la Consejería Presidencial de Seguridad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Hernando Alfonso Prada Gil.

DECRETO NÚMERO 754 DE 2017

(mayo 10)

por medio del cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha al doctor Eduardo Díaz Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía número 3019182 en el empleo de Director II, Código 1140 de la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Hernando Alfonso Prada Gil.

DECRETO NÚMERO 755 DE 2017

(mayo 10)

por medio del cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha a la doctora Claudia Yolima Jiménez Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía número 51692019 en el empleo de Director II, Código 1140 de la Dirección de Operaciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Hernando Alfonso Prada Gil.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 750 DE 2017

(mayo 10)

por el cual se designa Alcalde Ad hoc para el municipio de Sesquilé, Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa, y el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 180 de 14 de junio de 2016, el Alcalde del municipio de Sesquilé, doctor Nelson Uriel Robayo López, se declaró impedido para conocer del recurso de apelación dentro del proceso civil ordinario de policía por perturbación a la posesión número 001-14, interpuesto por Rafael Alberto Páez Bello en contra de Juan Francisco Romero Gaitán, en razón a la causal prevista en el numeral 6 del artículo 49 de la Ordenanza Departamental de Cundinamarca 14 de 2005.

Que mediante auto de 29 de agosto de 2016, con número de radicación IUS-2016-236526, el Procurador Regional de Cundinamarca aceptó el impedimento presentado por el doctor Nelson Uriel Robayo López, en su calidad de Alcalde municipal de Sesquilé, Cundinamarca, al encontrar configurada la causal invocada, y solicitó que se designara a un funcionario *Ad hoc*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar un nuevo alcalde ad hoc para el municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913 corresponde al Presidente de la República nombrar funcionarios *Ad hoc* en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tiene superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, en el radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como Alcalde *Ad hoc* del municipio de Sesquilé, departamento de Cundinamarca, al doctor Nelson Fernando Canesto Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79540997, quien se desempeña en el cargo de Asesor, Grado 03, Código 105, Despacho de la Secretaría de Gobierno, dentro de la planta global de la Gobernación de Cundinamarca, para que asuma la función de resolver en segunda instancia el proceso civil ordinario de policía por perturbación a la posesión, radicado bajo el número 001-14, interpuesto por Rafael Alberto Páez Bello en contra de Juan Francisco Romero Gaitán.

Artículo 2°. *Posesión.* El Alcalde *Ad hoc* designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comuníquese el contenido del presente decreto al Alcalde *Ad hoc*, al Alcalde titular del municipio de Sesquilé y a la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 748 DE 2017

(mayo 10)

por el cual se designa un representante del Presidente de la República en la Junta Directiva de la Fiduciaria La Previsora S.A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los Estatutos Sociales de la Fiduciaria La Previsora S.A.,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar como representante del Presidente de la República ante la Junta Directiva de la Fiduciaria La Previsora S.A., como miembro principal, al doctor Juan Luis Hernández Celis, identificado con la cédula de ciudadanía número 19162294 de Bogotá, en reemplazo del doctor Camilo Martínez Ávila.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 1472 de 2016.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 749 DE 2017

(mayo 10)

por el cual se acepta una solicitud de prórroga del plazo de posesión del cargo de miembro de Junta Directiva del Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades normativas, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 y el artículo 372 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7. del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 319 del 28 de febrero de 2017 fue nombrado como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República, el doctor José Antonio Ocampo Gaviria, en reemplazo del doctor César Vallejo Mejía.

Que a través de la comunicación JD-S-08768 del 26 de abril de 2017, el doctor José Antonio Ocampo Gaviria, manifestó su aceptación a su nombramiento como miembro de dedicación exclusiva de la Junta Directiva del Banco de la República.

Que por medio de la comunicación JD-S-09637 del 8 de mayo de 2017, el doctor José Antonio Ocampo Gaviria, solicitó prorrogar, por quince (15) días hábiles, el término de diez (10) días hábiles dispuesto para tomar posesión del cargo.

Que el artículo 2.2.5.1.7. del Decreto 1083 de 2015, permite que el término para la posesión del cargo pueda prorrogarse, hasta por noventa (90) días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación.* Aceptar la solicitud de prórroga, por quince (15) días hábiles, del plazo dispuesto normativamente para que el doctor José Antonio Ocampo Gaviria tome posesión del cargo para el cual fue nombrado mediante el Decreto 319 de 2017.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1194 DE 2017

(mayo 5)

por la cual se autoriza a Empresas de Obras Sanitarias de Pasto, S. A. E.S.P. (Empopasto) para realizar operaciones de manejo de deuda pública externa con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 2.2.1.4.3 del Decreto número 1068 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2650 del 12 de noviembre de 1996, la Resolución 2822 del 30 de diciembre de 2002 y la Resolución 2563 del 9 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que Empresas de Obras Sanitarias de Pasto, S. A. E.S.P. (Empopasto) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) celebraron el 7 de diciembre de 2009, el contrato de préstamo externo No. 2183/OC-CO con garantía de la Nación, destinado a financiar parcialmente el "Programa de Agua Potable y Saneamiento para el municipio de Pasto", por USD 27.800.000;

Que mediante oficio número 1-2017-019810 del 16 de marzo de 2017, Empresas de Obras Sanitarias de Pasto, S.A. E.S.P. (Empopasto) solicitó a este Ministerio autorización para ejecutar operaciones de manejo de deuda pública, específicamente relacionada con la cobertura de riesgo, para realizar la conversión de un valor desembolsado de USD 23.941.726,38 y de un saldo por desembolsar de USD 3.858.273,62 (con $Libor_{3m}$ más un margen) a su equivalente en pesos colombianos (con tasa fija); operación que se realizará con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), según lo establecido en el contrato No. 2183/OC-CO con garantía de la Nación, destinado a financiar parcialmente el "Programa de Agua Potable y Saneamiento para el municipio de Pasto", suscrito entre las partes;

Que el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1068 de 2015, estipula que constituyen operaciones propias del manejo de la deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyen a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento.

Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión o intercambio, sustitución, compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros, las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen;

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.3 del Decreto 1068 de 2015, la celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas

del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación, elaborado por la entidad estatal con base en las instrucciones de carácter general que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.3 del Decreto 1068 de 2015, Empresas de Obras Sanitarias de Pasto, S. A. E.S.P. (Empopasto) ha elaborado un documento técnico, remitido mediante oficio radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 1-2017-019810 del 16 de marzo de 2017, en el que se establece la conveniencia de la operación de manejo teniendo en cuenta los efectos financieros que se generan;

Que mediante memorando número 6.7.-3-2017-006394 del 7 de abril de 2017, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuó:

“De acuerdo con el análisis presentado, esta Subdirección considera que la monetización del crédito BID con la misma entidad multilateral, encaminada a reducir o eliminar los riesgos cambiados y de tasa de interés inherentes a la deuda denominada en moneda extranjera hasta por el monto efectivamente desembolsado, no incrementarían el saldo neto de la misma y contribuirían a mejorar el perfil de riesgo de la entidad.

- Se puede verificar que el crédito en referencia, al ser contratado a una tasa de interés variable externa y en moneda extranjera, expone a la entidad estatal al riesgo de mercado asociado a estas dos variables, que impactan tanto el costo del crédito como su hoja de balance. Estos hechos hacen clara la justificación de la necesidad de cobertura que se expone en la solicitud.

- De acuerdo a la información presentada, la Subdirección de Riesgo considera que tanto el crédito en referencia como las actuales condiciones favorables del mercado justifican operaciones de cobertura, por lo que no se tienen objeciones para la realización de las operaciones propuestas por Empopasto.

- La no objeción de la operación de manejo de deuda que planea hacer Empopasto se limita a los montos desembolsados por el BID.

- La entidad deberá verificar que al momento de la contratación de la cobertura que vaya a realizar, se haga una evaluación del VaR del servicio a la deuda que permita ver alteraciones al análisis previamente presentado, a causa de variaciones en las cotizaciones de mercado.

- La entidad deberá presentar un informe con el resultado final de las operaciones propuestas, las condiciones específicas a las que se lleven a cabo, que incluya las mediciones del VaR relativas a estas”.

De esta manera se da cumplimiento con los requisitos establecidos por el Decreto 1068 de 2015 para que una conversión de este tipo sea considerada como una operación de manejo de deuda;

Que es propósito de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público propender porque las entidades públicas hagan un manejo adecuado de su portafolio de pasivos externos, a fin de asegurar una gestión eficiente del riesgo financiero de su endeudamiento, por lo tanto se solicita a la entidad un informe con el resultado final de las operaciones de manejo de deuda propuestas una vez que sean ejecutadas.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización de operaciones de manejo de deuda.* Autorizar a Empresas de Obras Sanitarias de Pasto, S. A. E.S.P. (Empopasto) para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistente en conversiones hasta por las sumas de un valor desembolsado de USD 23.941.726,38 y de un saldo por desembolsar de USD 3.858.273,62, a pesos colombianos y de una tasa actual (LIBOR_{3M} más un margen) a una tasa fija en pesos colombianos, en virtud de lo establecido en el contrato de préstamo número 2183/OC-CO suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La autorización se limita a que dichas operaciones deberán observar las siguientes características: (i) en ningún momento podrán existir simultáneamente dos (2) o más instrumentos de cobertura de riesgo sobre un mismo activo subyacente, (ii) solo podrán celebrarse una vez haya sido desembolsado el crédito o partes de este, (iii) no podrán incrementar el endeudamiento neto y; (iv) deberán mejorar el perfil de la deuda de la entidad.

Artículo 2°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a Empresas de Obras Sanitarias de Pasto, S.A. E.S.P. (Empopasto) del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República así como de las demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 3°. *Registro de la Operación.* Esta operación deberá incluirse en la Base Única de Datos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 mayo 2017.

La Directora General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

Ana Milena López Rocha.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 194 DE 2017

(mayo 10)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1878 del 28 de septiembre de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de tráfico de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 3 de octubre de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jefferson Minota Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía número 87950720, la cual se hizo efectiva el 4 de octubre de 2016, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 2310 del 1° de diciembre de 2016, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Jefferson Minota Orobio es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de tráfico de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 16-20538-CR-COOKE/Torres, dictada el 14 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(2), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Jefferson Minota Orobio por este cargo fue dictado el 14 de julio de 2016, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jefferson Minota Orobio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJ número 2899 del 2 de diciembre de 2016, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

En consecuencia, es preciso señalar que se encuentra vigente para las Partes, la ‘*Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por la Convención aludida, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jefferson Minota Orobio, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI16-0033334-OAI-1100 del 7 de diciembre de 2016, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 19 de abril de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

“VI. Acotación Final

Resulta pertinente poner de presente al Gobierno nacional que, en caso de conceder la extradición, se debe condicionar la entrega de modo tal que el ciudadano Jefferson Minota Orobio no sea juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le imponga la pena capital o perpetua, condicionamientos consagrados en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal de 2004 y reiterados por la jurisprudencia.

Así mismo, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca al requerido posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a.

más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, amparo fundamental que se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

Además, el Gobierno nacional debe formular las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan al solicitado todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad (artículo 494 del Estatuto Procesal), es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibidem.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Asimismo, en caso de que el ciudadano Minota Orobio sea absuelto, sobreseído, o por cualquier otra vía legal, declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y, en consecuencia, dejado en libertad, el Estado reclamante –en el evento en que el mencionado desee regresar al país– deberá asumir sus gastos de transporte y manutención, de acuerdo con su dignidad humana (artículos 1° y 93 de la Constitución Política).

Por último, se le pide al Ejecutivo que recomiende al Estado requirente que, en el evento de que el entregado en extradición sea objeto de una decisión condenatoria dentro del proceso por el que es reclamado, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

VII. Conclusión

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en los artículos 490, 493, 495 y 502 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) se satisfacen a cabalidad, la Corte **Conceptúa Favorablemente** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, conforme el cargo que figura en su contra en la acusación número 16-20538-CR-COOKE/Torres, dictada el 14 de julio de 2016 por una Corte Distrital del Sur de la Florida.

Se advierte al señor Presidente de la República que, en el evento de que resuelva acceder al pedido de entrega en extradición, le asiste la opción de diferir la entrega hasta cuando Jefferson Minota Orobio cumpla la pena impuesta en sentencia del 7 de abril de 2014, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco; lo anterior, en virtud de lo normado en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004...

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía número 87950720, para que comparezca a juicio por el cargo de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, mencionado en la acusación número 16-20538-CR-COOKE/TORRES, dictada el 14 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco, condenó al ciudadano Jefferson Minota Orobio, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión, mediante sentencia número 26 del 7 de abril de 2014, dentro del proceso penal número 11001600000020131175, en calidad de coautor del delito de concierto para delinquir agravado.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, mediante oficio JEPMS número 102 del 31 de enero de 2017, señala que, “A la fecha el condenado ha purgado en tiempo físico un total de 42 meses 26 días...”.

La existencia de la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Jefferson Minota Orobio, por hechos ocurridos con anterioridad al requerimiento en extradición, hace que en este caso, se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Jefferson Minota Orobio bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jefferson Minota Orobio, identificado con la cédula de ciudadanía número 87950720, para que comparezca a juicio por el cargo de concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, mencionado en la acusación número 16-20538-CR-COOKE/Torres, dictada el 14 de julio de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Jefferson Minota Orobio al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma, se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 195 DE 2017

(mayo 10)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1509 del 19 de agosto de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Sánchez Portocarrero, requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 26 de octubre de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jhon Jairo Sánchez Portocarrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16946027, la cual se hizo efectiva el 16 de noviembre de 2016, por funcionarios de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0046 del 13 de enero de 2017, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jhon Jairo Sánchez Portocarrero.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

“Jhon Jairo Sánchez Portocarrero es requerido para comparecer a juicio por un delito federal de narcóticos. Es el sujeto de la acusación No. 16-20014-CR KING/TORRES,

dictada el 7 de enero de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a)(2), 960(b)(1)(A) y 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Jhon Jairo Sánchez Portocarrero por este cargo fue dictado el 7 de enero de 2016, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jhon Jairo Sánchez Portocarrero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0121 del 13 de enero de 2017, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las siguientes convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

• La 'Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas', suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988¹. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

'4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, Incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición'.

• La 'Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional', adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000², que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

'6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como caso de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición'.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...".

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jhon Jairo Sánchez Portocarrero, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI17-0001154-OAI-1100 del 20 de enero de 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 27 de marzo de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jhon Jairo Sánchez Portocarrero.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

"Aclaraciones finales

1. El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el 1° del Acto Legislativo 01 de 1997, faculta para conceder la extradición de nacionales colombianos por conductas que se consideren delictivas en la legislación patria, cuando ellas se hubieren cometido en el exterior.

El mandato constitucional exceptúa los delitos políticos y aquellos hechos cometidos con antelación al 17 de diciembre de 1997, eventualidades que no se estructuran en el caso analizado, en tanto las conductas imputadas no tienen connotación política y fueron ejecutadas después de aquella fecha límite. Además, como se vio, traspasaron las fronteras nacionales.

2. Si el Gobierno nacional accede a la entrega de la persona reclamada, debe condicionarla a que no sea juzgada ni sancionada por hechos diferentes a los relacionados en la solicitud. Tampoco podrá ser sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni castigada con pena perpetua. Si la legislación extranjera permite imponer la pena de muerte, debe exigirse que sea conmutada según lo señala el artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

3. Al Gobierno nacional también le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que la requerida pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos. Finalmente, el tiempo en que la ciudadana estuvo detenida por cuenta del trámite debe serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

4. De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por señor Presidente de la República, como supremo director de la política exterior y las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el numeral 2o del artículo 189 de la Constitución Política.

¹ Artículo 3° numeral 1 literal a).

² Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

5. En caso de que Jhon Jairo Sánchez Portocarrero sea absuelto o declarado no culpable de los cargos que dieron origen a su extradición y dejado en libertad, el Estado requirente deberá asumir los gastos de transporte y manutención del extraditado, con destino a su país natal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, EMITE CONCEPTO

Favorable sobre la petición de extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Sánchez Portocarrero, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del cargo formulado en la acusación formal (indictment) proferida por el Gran Jurado para el Tribunal del Distrito Sur de Florida, el 20 de diciembre de 2016, (sic) dentro del caso número 16-20014-CR-KING/TORRES...".

- Mediante pronunciamiento del 19 de abril de 2017, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aclaró el concepto de extradición emitido el 27 de marzo de 2017, en relación con la fecha de la Acusación, en el señaló:

"RESUELVE

Aclarar la parte resolutive de su concepto CP050-2017, en el sentido que el pronunciamiento favorable de la Corte a la solicitud de extradición del señor Jhon Jairo Sánchez Portocarrero por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América corresponde al cargo formulado en la acusación formal proferida por el Gran Jurado para el Tribunal del Distrito Sur de Florida el 7 de enero de 2016, dentro del caso número 16-20014-CR-KING/TORRES...".

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Sánchez Portocarrero identificado con la cédula de ciudadanía número 16946027, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la acusación número 16-20014-CR-KING/TORRES, dictada el 7 de enero de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Jhon Jairo Sánchez Portocarrero no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Jhon Jairo Sánchez Portocarrero bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jhon Jairo Sánchez Portocarrero identificado con la cédula de ciudadanía número 16946027, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la acusación número 16-20014-CR-KING/TORRES, dictada el 7 de enero de 2016, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jhon Jairo Sánchez Portocarrero al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 196 DE 2017

(mayo 10)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 087 del 23 de febrero de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 087 del 23 de febrero de 2017, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Miguel Enrique Sánchez Bustamante identificado con la cédula de ciudadanía número 78746487, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos; y,

Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación sustitutiva número 8: 14- CR-376 - T -33TGW, dictada el 5 de noviembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente a la abogada defensora del ciudadano requerido, el 2 de marzo de 2017, situación comunicada al señor Sánchez Bustamante mediante oficio OFI17-0006393-OAI-1100 del 8 de marzo de 2017.

Tanto al ciudadano requerido como a su abogada defensora se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

En el acta de la diligencia de notificación personal, la defensora del ciudadano requerido manifestó de manera expresa interponer recurso de reposición, precisando que lo sustentaría dentro del término legal.

3. Que, estando dentro del término legal, la apoderada del ciudadano Miguel Enrique Sánchez Bustamante, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 16 de marzo de 2017, sustentó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 087 del 23 de febrero de 2017, con el propósito de que fuera revocada.

Estando el expediente en estudio para resolver el recurso de reposición, el ciudadano requerido otorgó poder a un abogado para que en su nombre interpusiera recurso de reposición contra la decisión del Gobierno nacional.

El nuevo defensor, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 087 del 23 de febrero de 2017, mediante escrito radicado en la Presidencia de la República, el 23 de marzo de 2017, cuya copia fue recibida en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 24 de marzo de 2017. Posteriormente, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República remitió el mencionado escrito de impugnación, al Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante comunicación OFI17-00035322/JMSC 110200 del 29 de marzo de 2017, recibido en esta última Entidad el 4 de abril de 2017.

El abogado defensor manifiesta que solo hasta el 15 de marzo de 2017, a las 11:48 am, el ciudadano requerido conoció que la decisión del Gobierno Nacional había sido notificada el 2 de marzo de 2017 a la anterior apoderada, y que dejó constancia de lo extemporánea de la comunicación, procediendo a otorgar poder a un nuevo defensor para que lo representara al considerar que no había tenido una defensa técnica eficaz.

En principio, podría considerarse que el escrito de impugnación radicado el 23 de marzo de 2017 es extemporáneo, si se tiene en cuenta que la notificación personal a la abogada defensora se había realizado el 2 de marzo de 2017 y el término para impugnar vencía el 16

de marzo de 2017. Sin embargo, en el expediente se puede constatar que el oficio OFI17-0006393-OAI-1100 del 8 de marzo de 2017, a través del cual se comunicó al señor Sánchez Bustamante que el Gobierno Nacional había concedido su extradición y que dicha decisión había sido notificada personalmente el 2 de marzo de 2017 a su abogada defensora, fue enviado al establecimiento carcelario, por correo certificado, hasta el 10 de marzo de 2017.

Así las cosas, en virtud del principio de buena fe y en aras de garantizar el derecho de defensa del ciudadano requerido, el Gobierno Nacional en este caso, se pronunciará también respecto de los argumentos presentados por el nuevo defensor, en el escrito radicado el 23 de marzo de 2017, en la Presidencia de la República.

4. Que los mencionados recursos están fundamentados en los siguientes argumentos:

Manifiesta la recurrente que el acto administrativo impugnado está viciado por falsa motivación por cuanto la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, hechos que no se probaron en la actuación.

Como fundamento de lo anterior, precisa que la Corte Suprema de Justicia incurrió en una falsa y engañosa motivación, al dar como ciertos hechos no probados, fundamentando su concepto en hechos que son contrarios a la realidad. Agrega que dicho concepto se constituyó en el fundamento para la expedición de la resolución impugnada.

Señala que la Corte Suprema de Justicia, en una interpretación sesgada se sustrajo a la obligación de la verificación en estricto rigor de los requisitos que debían agotarse para, de una parte, superar el chequeo de lista y de otra, la verificación de los requisitos formales y materiales de los documentos exigidos por la normatividad aplicable, a pesar de lo advertido por la defensa en los alegatos de conclusión, sobre las falencias en los requisitos formales.

Afirma que en el escrito de alegatos indicó a la Honorable Corporación que no se cumplía el requisito de la validez formal de la documentación presentada por el país requirente, pues no bastaba con las manifestaciones de presentación personal o autenticación hechas por las autoridades colombianas en la ciudad de Washington para suplir la exigencia relacionada con la traducción de los documentos.

Insiste en que el acto administrativo se produjo sin apego a los procedimientos establecidos en la Ley 906 de 2004, pues el Ministerio de Justicia y del Derecho avaló el criterio de la Corte que le dio alcance de prueba regularmente obtenida a una documentación que, por una parte, es espuria, pues no tiene autor conocido, es anónima; y de otra parte, irregular en su producción, pues no era el producto de una traducción oficial conforme lo exige la normativa colombiana (art. 206 del CPC).

Por su parte, en el escrito radicado el 23 de marzo de 2017, en la Presidencia de la República, el defensor manifiesta que el ciudadano requerido no tuvo una defensa técnica que le permitiera hacer valer sus derechos legales y constitucionales por cuanto entre aquel y la apoderada judicial “*existió un corto circuito*” en la comunicación, por cuanto ella optó por una estrategia de defensa que no corresponde con la situación táctica presentada al argumentar que la documentación presentada no reunía los requisitos de validez; y además, “*no informo a su poderdante de las actuaciones y procedimientos a seguir, lo que desembocó en una interpretación acomodada, y descontextualizada como lo preciso la honorable Corte Suprema de Justicia...*”, situación que agravó la situación de su defendido y es violatoria del derecho de defensa y debido proceso.

Indica que la defensa técnica que tenía el requerido se fundamentó en una estrategia unilateral, sin coordinar ningún aspecto, ni táctico ni probatorio ni de ningún otro orden, con la defensa material, lo que “*conllevó a transitarse por una teoría del caso, alejada de la realidad*”.

Adicionalmente, señala que, en el hipotético caso de darse la entrega en extradición, le corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de acusado, esto es, que: tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, esté asistido por un intérprete, cuente con un defensor asignado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la pena que eventualmente se imponga no trascienda de su persona, pueda apelar el fallo ante un Tribunal Superior y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Agrega que el Gobierno nacional deberá, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana en caso de llegar a ser sobreseñado, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

En ese mismo sentido, indica que le corresponde al Gobierno nacional condicionar la entrega, a que el Estado requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De otra parte, el defensor señala que es factible que se haya estructurado una irregularidad de origen probatorio, al no haberse utilizado el término concedido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para indicar que el ciudadano Sánchez Bustamante, se desmovilizó de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en el año 2008 y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 975 de 2005, el objeto de dicha normatividad es el de facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Agrega el defensor:

“En ese orden el señor Sánchez Bustamante no debió perder sus derechos frente a tal legislación especial, para responder a este propósito la ley de justicia y paz y sus derechos reglamentarios crearon un proceso de reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley fundamentado en los mandatos del Acto Legislativo 03 del 2002, reformativo de la Carta Política, en procura de lograr de manera efectiva la paz nacional. El procedimiento consta de dos (2) etapas a administrativa gubernamental y otra de naturaleza estrictamente judicial esta última a su vez integrada por una fase pre procesal y otra procesal, que culminan con un fallo de condena, siempre que converjan los requisitos legales, en el que se otorga al desmovilizado una pena alternativa. Por estos motivos se le debe garantizar en Colombia plenamente la deficiencia o vacío de Defensa que aconteció en el trámite de extradición a favor del señor Miguel Enrique Sánchez Bustamante.”

Finalmente, como parte de su argumentación, el defensor cita la Sentencia T-1736/00 de la Corte Constitucional, en la que se amparó el derecho de defensa y debido proceso de los accionantes, para señalar que la Fiscalía General de la Nación no puede renunciar a la investigación de las conductas penales cometidas en territorio patrio, debiendo establecer si el delito fue cometido en el exterior.

5. Que en relación con los argumentos expuestos, el Gobierno nacional considera:

El mecanismo de la extradición, como instrumento de cooperación jurídica internacional en la lucha contra la impunidad y en especial contra la delincuencia transnacional organizada, requiere para su aplicación de la existencia de una solicitud en tal sentido, dirigida a que la persona sobre la que recae comparezca ante las autoridades del Estado que efectúa la solicitud, bien sea para ser juzgada por la comisión de uno o varios delitos, o para cumplir una pena previamente impuesta, y que esa solicitud cumpla una serie de exigencias previstas en el ordenamiento jurídico interno o en los tratados públicos vigentes y aplicables sobre la materia.

En ese sentido, el Gobierno de Colombia, tal como se indica en la resolución impugnada, recibió del Gobierno de los Estados Unidos de América la solicitud de extradición del ciudadano Miguel Enrique Sánchez Bustamante para que comparezca a juicio por los cargos a él imputados en la acusación sustitutiva número 8: 14- CR-376 - T -33TGW, dictada el 5 de noviembre de 2014, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, acompañada de los documentos exigidos en la ley procesal penal colombiana, normatividad aplicable según lo conceptuó el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Una vez perfeccionado el expediente de la solicitud de extradición, y siguiendo el procedimiento establecido en la ley, le correspondió a la Corte Suprema de Justicia verificar que la solicitud de extradición cumpliera con los requisitos constitucionales y legales y, con base en ese análisis, proferir un concepto sobre la viabilidad de la extradición solicitada, el cual, en el presente caso fue favorable a la petición del gobierno extranjero.

Reunidos así los presupuestos y requisitos establecidos en la Constitución y la ley sobre la procedencia de la extradición en este caso, tal como se expuso en la Resolución Ejecutiva número 087 del 23 de febrero de 2017, el Gobierno nacional decidió, en ejercicio de la discrecionalidad que le otorga la ley, conceder la extradición del ciudadano colombiano Miguel Enrique Sánchez Bustamante.

Constatado lo anterior, mal puede hablarse de falsa motivación del acto administrativo cuando los antecedentes de hecho y de derecho plasmados en la Resolución Ejecutiva número 087 del 23 de febrero de 2017, corresponden a la realidad. No puede entonces aceptarse lo afirmado por la defensora, quien sustenta su dicho en la inconformidad que tiene con lo argumentado por la Corte Suprema de Justicia en el concepto que emitió para este caso, respecto del cumplimiento del requisito de la validez formal de la documentación allegada.

En su oportunidad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyó que la documentación presentada como respaldo del pedido de extradición del señor Sánchez Bustamante es formalmente válida e hizo claridad respecto de que la traducción de los documentos aportados en el trámite de extradición no tiene que ser oficial como lo planteó la defensora en los alegatos de conclusión.

Así lo expresó la Alta Corporación al dar respuesta a los alegatos de la defensa:

“2. Validez formal de la documentación presentada.

2.1. El cónsul de Colombia en Washington autenticó los documentos aportados en apoyo de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Miguel Enrique Sánchez Bustamante, de conformidad con el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 251 -inciso 2º- de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, así como con los artículos 4º y 5º de la Resolución 2.201 de 1997, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (folio 49, carpeta).

En tal forma, el mencionado funcionario certifica la firma de la Auxiliar de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, quien a su vez avala la del Secretario de Estado, John F. Kerry, y este la rúbrica de Loretta E. Lynch, Fiscal General, quien certifica la de John M. Gillies, Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, encargado de dar cuenta de la autenticidad de las declaraciones juradas de Daniel M. Baeza, fiscal auxiliar, y Carlos I. Galloza, agente especial de la Administración de Control de Drogas (DEA) (folios 48 a 53 y 92 y 93, carpeta).

Adicionalmente, el Jefe de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores abonó la firma del agente consular, como consta en la documentación suscrita por este (folio 48, carpeta).

Como documento anexo y debidamente traducido, aparece la acusación número 8:14-CR-376-T-33TGW, presentada el 5 de noviembre de 2014 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida contra Miguel Enrique Sánchez Bustamante -y otros-, así como la orden de arresto librada por esa Corte (folios 78, 84, 118 y 124, carpeta).

Del mismo modo, figuran las copias, traducidas en debida forma, de las disposiciones penales del Código de los Estados Unidos aplicables al caso (folios 63 a 76 y 103 a 116, carpeta).

De acuerdo con lo anterior, la documentación presentada en respaldo del pedido de extradición de Miguel Enrique Sánchez Bustamante es formalmente válida.

2.2. Lo resuelto en el anterior acápite significa, ni más ni menos, que se rechazan los argumentos de la defensora del reclamado, quien sostiene que la falta de una traducción oficial, impide que se colme el requisito de la validez formal de la documentación allegada.

Para la Corte, es claro que se cumple con dicha exigencia, pues el inciso final del artículo 495 de la Ley 906 de 2004, simple y llanamente señala que *“los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere del caso”*.

Ninguna otra exigencia establece la norma, como pretende determinar la memorialista, a través de una interpretación acomodada, en la que incluso, para soportar sus argumentos, se aventura a descontextualizar precedentes de esta Sala.

Por ello, debe insistirse en que la Corporación, en el estudio de los documentos aportados por el país reclamante, verificó que todos los documentos que aparecen en el idioma inglés, fueron debidamente traducidos al castellano.

Ello, desde luego, incluye el *indictment* o resolución acusatoria en la que se concretan claramente -no *“al parecer”* como dice la defensa- los cargos por los que debe responder el procesado en el Estado extranjero.

Ahora bien, para la Corte también es claro que la representante judicial del requerido desconoce la prolífica, reiterada y pacífica jurisprudencia que se ha emitido sobre el particular. Y la que dice conocer y cita en su escrito, es la que descontextualiza, ya que nada tiene que ver con el presente asunto ni señala lo que la libelista afirma que allí se sostiene.

En efecto, el precedente CSJ AP1212/16, 3 mzo. 2016, Rad. 45.072 fue emitido en el curso de una acción de revisión y no en el estudio de la validez formal de la documentación aportada con fines de extradición.

En esa oportunidad se rechazó prueba documental foránea, debido a que no fue autenticada y tampoco se tradujo al español, cosa que es muy diferente a lo que sucede en el presente asunto, en el que no hay duda sobre la autenticación de la documentación, como lo reconoce la propia abogada defensora, y además toda ella fue debidamente traducida al castellano.

A su turno, en lo que respecta al auto CSJ AP, 18 enero 2012, Rad. 37978, se trata de un procedimiento de exequátur en el que se rechaza aplicar en Colombia una sentencia extranjera proferida en la República de Panamá, que del mismo modo es totalmente extraño al caso que nos ocupa.

En suma, insiste la Corporación que la libelista hizo una interpretación falaz y amañada de dichos precedentes, con el vano afán de que se declarara que la traducción de los documentos en el trámite de extradición, debía ser de carácter oficial.

Precisamente para ilustración de la defensa, se traerán a colación varios pronunciamientos de la Sala que refuerzan que la traducción no tiene que ser oficial.

Por ejemplo, en el proveído CSJ CP, 31 agosto 2005, Rad. 23552, se reiteró:

“Según lo previsto en el inciso final del artículo 513 del Código de Procedimiento Penal la documentación deberá ser traducida al castellano si fuere necesario, de modo que la disposición no impone ninguna exigencia o ritualismo en cuanto a las formalidades que deben cumplirse ni que la misma deba provenir de un funcionario adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores o de una entidad o sujeto determinado, basta entonces con que la traducción haya sido realizada al idioma castellano.

Además, la Corte no tiene injerencia para cuestionar el trámite surtido en el país requirente y solo en el evento en que alguno de los documentos allegados con la solicitud carezca de traducción, puede ordenar que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores se haga la misma, siendo ese el entendimiento del citado inciso”.

Más recientemente, en el auto de pruebas CSJ AP6112/14, 8 oct. 2014, Rad. 44360, se señaló:

“La encaminada a que se ordene la “traducción oficial” al castellano de los documentos aportados en idioma inglés por el país requirente, resulta impertinente, por cuanto tal requisito, contrario a lo manifestado por el abogado del reclamado, no está consagrado en el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, toda vez que en él se preceptúa:

(...)

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso. (Subraya fuera de texto)

Como se puede apreciar, en el inciso final de la norma transcrita solamente se exige que se allegue la traducción al castellano, si fuere necesario, de los documentos aportados por el Gobierno extranjero, sin requisito adicional alguno al respecto, distinto a lo que pretende hacer ver el apoderado del solicitado”.

Y, en el auto AP4053, 29 jun. 2016, Rad. 47256, se recabó:

“La petición (2) orientada a establecer la traducción no oficial de las dos notas verbales que acompañan esta solicitud de extradición, llenan los requisitos del Derecho Internacional” se torna impertinente, porque el inciso final del artículo 495 de la Ley 906 de 2004 solamente exige que se allegue la traducción al castellano, si fuere necesario, de los documentos aportados por el Gobierno requirente, sin requisito adicional, criterio reiterado por la Sala, entre otras, en las siguientes decisiones: CSJ AP 5991 2014, CSJ AP, 8 Abr. 2003, Rad. 18808, CSJ AP, 3 Mar. 2004, Rad. 21671; CSJ AP, 27 May. 2004, Rad. 22084; CSJ AP, 19 Ago. 2004, Rad. 22109; CSJ AP, 15 Nov. 2005, Rad. 23177; CSJ AP, 13 Jun. 2006, Rad. 24875”.

Lo citado, entonces, es apenas una mínima muestra de la vasta producción jurisprudencial que se ha emitido acerca de la materia, en la que se reitera que la traducción de los documentos aportados en el trámite de extradición, no tiene que ser oficial.

De ahí que sea equivocado el planteamiento de la defensa con el cual pretende vanamente que se emita concepto negativo al pedido extranjero..." (Resaltado fuera del texto).

Como puede observarse, no resulta procedente insistir, a través del recurso de reposición, sobre aspectos que ya fueron debatidos en la etapa judicial y objeto de estudio y valoración por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición contra la resolución del Gobierno nacional que decide una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno Nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

"La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respetivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el número 2° del artículo 12 del Tratado que exige razonar la "denegación total o parcial de la solicitud de extradición". Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto -como debe hacerlo- el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria -desde luego- la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno Nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente discrecional, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

Ahora bien, contrario a lo manifestado en el escrito de impugnación radicado el 23 de marzo de 2017, puede afirmarse que en el procedimiento adelantado para la extradición del ciudadano Miguel Enrique Sánchez Bustamante se observaron todas las garantías fundamentales derivadas del debido proceso, en especial el derecho de defensa.

En efecto, desde el inicio de la actuación, en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el ciudadano requerido tuvo la oportunidad de designar un defensor de confianza, como en efecto lo hizo¹. La apoderada recibió copia del expediente, guardó silencio en la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión en el término previsto para ello.

La Corte Constitucional² ha señalado que las fallas de la defensa no pueden estar referidas a aspectos que se encuentren por dentro de la estrategia del abogado para proteger los intereses de su apoderado, pues en efecto el defensor cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de su cargo.

La inconformidad que ahora expresa el nuevo defensor cuestionando la estrategia defensiva utilizada en el curso del procedimiento por la anterior apoderada, no puede plantearse como vulneración del derecho de defensa como ya se indicó. Por el contrario, la defensora intervino en la etapa judicial del trámite e incluso en la etapa administrativa final, cuando impugnó la decisión del Gobierno nacional a través del recurso de reposición, sin que pueda observarse que con su actuación resultaran afectados los derechos fundamentales del requerido como lo afirma el recurrente.

Adicionalmente, el derecho que tiene la persona requerida en extradición para escoger su propio defensor, permanece durante todo el procedimiento, luego en caso de que estuviera inconforme con la estrategia de la defensa, contaba con la posibilidad de designar otro defensor que atendiera sus intereses.

Plantear una posible irregularidad de origen probatorio, al no haberse utilizado, por parte de la defensa, el término concedido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para indicar que el ciudadano Sánchez Bustamante, se desmovilizó de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en el año 2008 y que este ciudadano no debió perder sus derechos frente a tal legislación especial, es un aspecto que tampoco puede argumentarse como violatorio del derecho de defensa y del debido proceso.

Con todo, en la documentación allegada al expediente se puede observar que este ciudadano sí ostenta la condición de desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley pero no se encuentra postulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho ante la Fiscalía

General de la Nación para acceder al procedimiento especial de que trata la Ley 975 de 2005, tal como lo certificó³ la Directora de Justicia Transicional de dicha Entidad.

En esa medida, la situación de desmovilizado no postulado no tiene la magnitud de variar la decisión del Gobierno nacional, máxime que este ciudadano no está siendo requerido por autoridad judicial colombiana como se indicó en el acto administrativo impugnado y según lo certificó la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, el registro que aparece para Miguel Enrique Sánchez Bustamante bajo el radicado número 22377, en la Unidad Nacional para los Desmovilizados, se encuentra inactivo. Así lo expresó la mencionada autoridad judicial⁴:

"Para Miguel Anrique (sic) Sanchez Bustamante, el registro se encuentra Inactivo en sistema SIJUF, en SPOA no se encontró ningún registro..."

De otra parte, como segmento de su argumentación, el defensor cita la Sentencia T-1736/00 de la Corte Constitucional, para señalar que la Fiscalía General de la Nación no puede renunciar a la investigación de las conductas penales cometidas en territorio patrio, debiendo establecer si el delito fue cometido en el exterior.

Es importante en este punto aclarar que la interpretación que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia T-1736-00 fue replanteada en la sentencia de unificación SU-110 del año 2002 para indicar que a la Fiscalía General de la Nación no le corresponde determinar si para efectos de extradición el delito se considera cometido en el exterior, precisando que lo que le corresponde es establecer si hay jurisdicción penal colombiana, pero sólo para efectos de determinar si debe iniciarse o proseguirse una investigación penal en Colombia.

En ese sentido lo expresó la honorable Corporación:

"No puede por consiguiente interpretarse la Sentencia T-1736-00, en el sentido de que si hay jurisdicción colombiana sobre determinada conducta delictiva no procede la extradición, porque precisamente la naturaleza de esta es la de que, mediante decisión libre y autónoma un Estado decide no aplicar su ley penal para el juzgamiento de una determinada conducta delictiva. El presunto infractor penal debe estar, en todos los casos, en el territorio del Estado requerido y, por consiguiente, sometido a su jurisdicción penal. De lo que se trata es de que en los casos permitidos por la Constitución, de acuerdo con los tratados o con la ley, el Estado colombiano omite aplicar su propia jurisdicción y permita que sea el Estado requirente, de ordinario el que se ha visto de manera más directamente afectado con la lesión de bienes jurídicos que se deriva del delito, el que adelante el juicio o aplique la condena. Se trata de que frente a una determinada conducta delictiva hay concurrencia de jurisdicciones de Estados distintos, caso en el cual el derecho y la práctica internacional apuntan a privilegiar la del Estado que tenga un interés prevalente en la investigación de delito y en la sanción del responsable.

En el ordenamiento colombiano, como presupuesto de la extradición, el presunto infractor debe estar en territorio colombiano, la conducta por la cual se le requiere debe constituir delito también en Colombia. En ese caso, el Estado colombiano, bien sea por aplicación del principio de territorialidad desarrollado en el artículo 13 del C.P., o de los eventos de extraterritorialidad previstos en el artículo 15, no obstante que tendría jurisdicción sobre la conducta, puede optar por permitir que el Estado que tenga un interés prevalente sea el que adelante la investigación o ejecute la condena.

Si el que se pretende por el actor fuese el entendimiento del fallo de la Corte, se estaría privando de todo contenido a la disposición del artículo 35 de la Constitución Política, en la medida en que, como presupuesto de la extradición se requiere que la persona (nacional colombiano) que es objeto de la solicitud, se encuentre en Colombia, pero, de conformidad con el artículo 15 del C.P., y con la interpretación que se pretende, el nacional colombiano que se encuentre en Colombia después de haber cometido delito en territorio extranjero, está sujeto a la jurisdicción penal colombiana y por consiguiente no sería extraditable.

A la Fiscalía no le corresponde determinar si para efectos de extradición el delito se considera cometido en el exterior. Lo que sí le corresponde es establecer si hay jurisdicción penal colombiana, pero solo para efectos de determinar si debe iniciarse o proseguirse una investigación penal en Colombia.

*Por las anteriores consideraciones, encuentra la Corte que no se viola la Constitución cuando la Corte Suprema de Justicia conceptúa sobre la procedencia de la extradición, sin que previamente la Fiscalía se haya pronunciado en torno a si sobre los hechos que dan lugar a la solicitud existe jurisdicción penal colombiana..."*⁵.

Finalmente, respecto de las garantías que deben rodear a la persona extraditada, debe indicarse que en la decisión que se adopta sobre la concesión de la extradición se definen las condiciones que, como presupuesto para la entrega, deben ser garantizadas por el otro Estado y además, el ciudadano requerido, en el Estado que lo reclama, no va a estar abandonado en sus garantías procesales y derechos fundamentales.

Los condicionamientos que puede y que debe establecer el Gobierno nacional para proceder a la entrega de una persona en extradición están previstos en el Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Condiciones para el ofrecimiento o concesión. "El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación"

¹ Otorgó poder a su abogada de confianza el 31 de octubre de 2016. (Folio 8 del Cuaderno de la Corte Suprema de Justicia).

² Corte Constitucional. Sentencia T-561/14 del 29 de julio de 2014. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

³ MEM17-0003463-DJT-3100 del 24 de abril de 2017.

⁴ Oficio número DNSSC 00419 del 11 de enero de 2017.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-110/02 del 20 de febrero de 2002. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente T-422746.

En virtud de lo anterior, al Gobierno nacional le corresponde subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo, en todo caso, exigir las referidas en la norma señalada en precedencia.

Con pleno acatamiento de esta disposición y en observancia de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto favorable emitido dentro del trámite de extradición del señor Miguel Enrique Sánchez Bustamante, el Gobierno nacional estableció, en la Resolución Ejecutiva, a través de la cual concedió su extradición a los Estados Unidos de América, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para la entrega del ciudadano requerido.

En efecto, para preservar los derechos del ciudadano requerido, el Gobierno nacional, en el artículo segundo del acto administrativo impugnado, sujetó la entrega del señor Sánchez Bustamante, al ofrecimiento por parte del país requirente, cursado por vía diplomática, de un compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que establece el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega del ciudadano Miguel Enrique Sánchez Bustamante, el Gobierno de los Estados Unidos de América deberá garantizar al Gobierno de Colombia que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

De igual forma, en el artículo 3° de la resolución impugnada se advirtió en forma expresa al Estado requirente que el señor Sánchez Bustamante no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de su extradición, bajo el entendido de que es inherente a este mecanismo la obligación de juzgar a la persona requerida únicamente por los delitos por los que fue aprobada.

Se observa entonces que lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva número 087 del 23 de febrero de 2017, satisface las exigencias de la normatividad y la jurisprudencia aplicable en materia de condicionamientos y asegura la protección de los derechos y garantías procesales del ciudadano extraditado.

Es importante tener en cuenta que los aspectos relacionados con el juzgamiento y la eventual sentencia condenatoria que se imponga a excepción de las que están prohibidas en Colombia, así como las garantías procesales, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión, los trámites migratorios y los derechos de los internos, entre otros, son aspectos regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante.

Adicionalmente debe señalarse que el tiempo que el ciudadano requerido estuvo privado de la libertad con ocasión del trámite de extradición le debe ser reconocido en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena. En virtud de ello, el Gobierno Nacional, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual se concedió la extradición del señor Sánchez Bustamante, señaló expresamente que el ciudadano requerido no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

En todos los casos de extradición, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de Nación remite una certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Tal como se indicó en el acto administrativo impugnado, el señor Miguel Enrique Sánchez Bustamante puede, directamente o a través de apoderado, obtener la constancia respectiva, bien sea en la Fiscalía General de la Nación, o en el respectivo Consulado.

Como puede observarse, el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no pierde por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Además de lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente *“Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos”*.

Es importante señalar que el señor Miguel Enrique Sánchez Bustamante tiene derecho a tener contacto con sus familiares y el país requirente de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia debe ofrecer posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos. Sin embargo, imponer tal exigencia, constituye un requerimiento no previsto dentro de los condicionamientos que exige la ley para que se entiendan garantizados los derechos fundamentales del ciudadano extraditado, además de que dicha imposición involucraría necesariamente una intromisión en el sistema de inmigración y carcelario del país requirente, en el cual no cabe ninguna injerencia del país requerido.

La autorización para que exista contacto entre la persona extraditada y su familia, es un asunto íntimamente ligado con la política de inmigración de cada Estado, pues conlleva el permiso de ingreso de extranjeros a su territorio, asunto sobre el cual ningún otro Estado puede ni debe ejercer ningún tipo de injerencia o intromisión.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al referirse a este tema:

“...Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos, implica una intromisión tanto en el

*régimen carcelario del país requirente como en sus normas de inmigración, lo que hace inadmisibles las solicitudes que en ese sentido formuló el defensor...”*⁶ (Se resalta).

Como puede advertirse, no solo en la aplicación del mecanismo de extradición están garantizados los derechos fundamentales del ciudadano requerido, sino que en el Estado que lo reclama donde va a ser juzgado, también le serán respetados sus derechos fundamentales con plena observancia de las garantías de un debido proceso.

En el evento de que el nacional extraditado considere que sus derechos están siendo vulnerados o ante cualquier inconformidad que pueda tener, tiene la posibilidad de solicitar asistencia consular. En todo caso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia auténtica de la Resolución Ejecutiva número 087 del 23 de febrero de 2017, así como del presente acto administrativo, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el respectivo Cónsul pueda, en caso de que el ciudadano requerido lo solicite, brindarle la respectiva asistencia, atendiendo de esta forma lo establecido en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

A través de estos mecanismos, el Gobierno nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales que son entregados para ser juzgados en el exterior, pues se reitera, el propósito de la Directiva Presidencial número 07 del 3 de noviembre de 2005, es precisamente hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Miguel Enrique Sánchez Bustamante se ha cumplido con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 087 del 23 de febrero de 2017.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 087 del 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Miguel Enrique Sánchez Bustamante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido, o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 087 del 23 de febrero de 2017, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **comuníquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de mayo 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 197 DE 2017

(mayo 10)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales números 4-2- 551/2016 y 4-2- 558/2016 del 10 y 15 de noviembre de 2016, respectivamente, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Leydy Joanna Herrera Hernández, requerida por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito del Cantón Joya de los Sachas Provincia de Orellana, dentro de la Causa Penal número 2014 - 0061, de conformidad con el Auto de Llamamiento a Juicio del 25 de septiembre de 2016, por el delito de *“Asesinato”*.

2. Que en atención dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 15 de noviembre de 2016, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana Leydy Joanna Herrera Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 1144028069, quien había sido detenida el 4 de noviembre de 2016, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que la Embajada de la República del Ecuador en nuestro país, mediante Nota Verbal número 4-2-602/2016 del 9 de diciembre de 2016, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Leydy Joanna Herrera Hernández.

4. Que estando formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana Leydy Joanna Herrera Hernández, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3080 del 20 de diciembre de 2016, conceptuó que:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Concepto del 31 de agosto de 2005. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 23.680. Luis Jorge Gutiérrez León.

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República del Ecuador.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de precisar que se encuentra vigente para los dos Estados, el ‘Acuerdo sobre Extradición’, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911...”.

5. Que una vez perfeccionado el expediente de la solicitud de extradición de la ciudadana Leydy Joanna Herrera Hernández, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI17-0000349- OAI-1100 del 10 de enero 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 19 de abril de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana Leydy Joanna Herrera Hernández.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

“4. Concepto

Los razonamientos expuestos en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de la República del Ecuador a través de su Embajada en nuestro país contra Leydy Joanna Herrera Hernández y (...), para que comparezcan al juicio que en la actualidad se adelanta en su contra ante el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de la Joya de los Sachas, por el delito de asesinato.

(...)

4.2. Frente a la ciudadana colombiana Leydy Joanna Herrera Hernández, si el Gobierno nacional accede a conceder su extradición, deberá garantizar su permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto en el eventual caso de que llegare a ser sobreesída, absuelta, declarada no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, le corresponde exigir que la solicitada no sea juzgada por hechos diversos de los que motivaron la petición de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Leydy Joanna Herrera Hernández a que se le respeten todas las garantías, en particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por ella o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no puede ser condenada dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que ella pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos (artículo 42 de la Constitución).

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

4.3. Finalmente, el tiempo que los reclamados estuvieron detenidos por cuenta del trámite de extradición deberá serles reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se les imponga.

4.4. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Conceptúa Favorablemente a la extradición de Leydy Joanna Herrera Hernández y (...) de anotaciones conocidas en el curso de este trámite, para que comparezcan al juicio que en la actualidad se adelanta en su contra ante el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de la Joya de los Sachas, por el delito de asesinato...”.

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición de la ciudadana colombiana Leydy Joanna Herrera Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 1144028069, requerida por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito del Cantón Joya de los Sachas Provincia de Orellana, Ecuador, dentro de la Causa Penal número 2014 - 0061, de conformidad con el Auto de Llamamiento a Juicio del 25 de septiembre de 2016, por el delito de “Asesinato”.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que la ciudadana Leydy Joanna Herrera Hernández no se encuentra requerida por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 11 del “Acuerdo sobre Extradición”, suscrito el 18 de julio de 1911, el Gobierno nacional advertirá al Estado requirente que a la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni sancionada sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco será entregada a otro Estado, ni podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia.

10. Que a la ciudadana requerida le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para

acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1° Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Leydy Joanna Herrera Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 1144028069, requerida por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito del Cantón Joya de los Sachas Provincia de Orellana, Ecuador, dentro de la Causa Penal número 2014-0061, de conformidad con el Auto de Llamamiento a Juicio del 25 de septiembre de 2016, por el delito de “Asesinato”.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana colombiana Leydy Joanna Herrera Hernández, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que a la ciudadana requerida no será sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del “Acuerdo sobre Extradición”, suscrito el 18 de julio de 1911, que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni sancionada sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco será entregada a otro Estado, ni podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente a la interesada, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** a la ciudadana requerida, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por la interesada para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación **y cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 198 DE 2017

(mayo 10)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República del Ecuador, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Notas Verbales números 4-2- 551/2016 y 4-2- 558/2016 del 10 y 15 de noviembre de 2016, respectivamente, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano ecuatoriano Jorge Luis Zambrano Paz, requerido por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito del Cantón Joya de los Sachas Provincia de Orellana, dentro de la Causa Penal número 2014 - 0061, de conformidad con el Auto de Llamamiento a Juicio del 25 de septiembre de 2016, por el delito de “Asesinato”.

2. Que en atención dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 15 de noviembre de 2016, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano ecuatoriano Jorge Luis Zambrano Paz, identificado con cédula de identidad número 1723442156, del Ecuador, quien había sido detenido el 4 de noviembre de 2016, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

3. Que la Embajada de la República del Ecuador en nuestro país, mediante Nota Verbal número 4-2-602/2016 del 9 de diciembre de 2016, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Jorge Luis Zambrano Paz.

4. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Jorge Luis Zambrano Paz, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3080 del 20 de diciembre de 2016, conceptuó que:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a los instrumentos internacionales vigentes entre la República de Colombia y la República del Ecuador.”

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de precisar que se encuentra vigente para los dos Estados, el ‘Acuerdo sobre Extradición’, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911...”

5. Que una vez perfeccionado el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano ecuatoriano Jorge Luis Zambrano Paz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI17-0000349- OAI-1100 del 10 de enero 2017, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 19 de abril de 2017, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano ecuatoriano Jorge Luis Zambrano Paz.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

“4. Concepto

Los razonamientos expuestos en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de la República del Ecuador a través de su Embajada en nuestro país contra (...) y Jorge Luis Zambrano Paz, para que comparezcan al juicio que en la actualidad se adelanta en su contra ante el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de la Joya de los Sachas, por el delito de asesinato.”

4.1. Para el caso de Jorge Luis Zambrano Paz, al tratarse de un ciudadano de la República del Ecuador, es a ese país al que corresponde la observancia de los derechos fundamentales que le asisten al requerido, pues como bien lo advierte el inciso 2° del artículo 100 de la Constitución Política de Colombia, “los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales”.

No obsta lo anterior, para señalar que el Gobierno nacional está en la obligación de supeditar la entrega del ciudadano ecuatoriano a las condiciones consideradas oportunas y exigir que este no sea sometido a sanciones distintas de las Impuestas en el proceso que cursa en su contra, ni juzgado eventualmente por otros hechos, a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante.

Así mismo, debe condicionar la entrega de Zambrano Paz a que se le respeten todas las garantías debidas a su condición de justiciable, esto es, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social¹.

(...)

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2o del artículo 189 de la Constitución Política.

4.3. Finalmente, el tiempo que los reclamados estuvieron detenidos por cuenta del trámite de extradición deberá serles reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se les imponga.

*4.4. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **Conceptúa Favorablemente** a la extradición de (...) y Jorge Luis Zambrano Paz de anotaciones conocidas en el curso de este trámite, para que comparezcan al juicio que en la actualidad se adelanta en su contra ante el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito de la Joya de los Sachas, por el delito de asesinato...”*

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano ecuatoriano Jorge Luis Zambrano Paz, identificado con cédula de identidad número 1723442156, del Ecuador, requerido por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito del Cantón Joya de los Sachas Provincia de Orellana, Ecuador, dentro de la Causa Penal número 2014-0061, de conformidad con el Auto de Llamamiento a Juicio del 25 de septiembre de 2016, por el delito de “Asesinato”.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano ecuatoriano Jorge Luis Zambrano Paz no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del “Acuerdo sobre Extradición”, suscrito el 18 de julio de 1911, el Gobierno nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco será entregado a otro Estado, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia.

10. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano ecuatoriano Jorge Luis Zambrano Paz, identificado con cédula de identidad número 1723442156, del Ecuador, requerido por el Juzgado Primero de Garantías Penales y de Tránsito del Cantón Joya de los Sachas Provincia de Orellana, Ecuador, dentro de la Causa Penal número 2014-0061, de conformidad con el Auto de Llamamiento a Juicio del 25 de septiembre de 2016, por el delito de “Asesinato”.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano ecuatoriano Jorge Luis Zambrano Paz, al Estado requirente.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del “Acuerdo sobre Extradición”, suscrito el 18 de julio de 1911, que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco será entregado a otro Estado, ni podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, de conformidad con lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 mayo de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DE 2017

(mayo 5)

por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva (DCRI).

El Ministro de Defensa Nacional, en uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1382 de 22 de junio de 2016, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto-ley 091 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Mauricio Molano Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 79684986, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Asesor del Sector Defensa, Código 2-2, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva (DCRI), por haber reunido por equivalencia los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el cargo correspondiente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 5 mayo de 2017

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

(C. F.)

Comando General de las Fuerzas Militares

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DE 2017

(abril 20)

por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en provisionalidad en la Planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares.

El Comandante General de las Fuerzas Militares, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 y numeral 14 del artículo 1° de la Resolución Ministerial número 0015 del 11 de enero de 2002 y el numeral 10 del artículo 2° de la Resolución Ministerial número 0358 del 29 de enero de 2007, y

¹ Como lo disponen los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 004 de fecha 11 de enero de 2014, la señora Yeisy Paola Giraldo Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1010190153, fue nombrada en provisionalidad como Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 12, en la planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares.

Que a través de escrito de fecha 19 de abril de 2017, la señora Yeisy Paola Giraldo Bernal identificada con la cédula de ciudadanía número 1010190153, presentó su renuncia al empleo en provisionalidad Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 12 en la planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares.

Que en la planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, se encuentra en vacancia definitiva un empleo del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa entre ellos. Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 18 y por necesidades del servicio se requiere su nombramiento.

Que mediante Circular CNSC número 003 de fecha 11 de junio de 2014, expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, informa “que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente”, en consecuencia no se requiere autorización de dicha entidad para proveer empleos de carrera administrativa a través de nombramiento provisional. Situación Transitoria que será definida por el Consejo de Estado mediante pronunciamiento formal.

Que mediante certificación suscrita por la Directora Administrativa y Financiera del CGFM, de fecha 31 de marzo del 2017, consta que existe asignación presupuestal de la vigencia 2017 en el rubro de Gasto de Personal para realizar el nombramiento como Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 18.

Que la señora Yeisy Paola Giraldo Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1010190153, cumple con los requisitos de sanidad y seguridad, y los establecidos en el artículo 2.2.1.1.1.3.5 del Decreto número 1070 de 2015,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar la renuncia presentada por la señora Yeisy Paola Giraldo Bernal identificada con la cédula de ciudadanía número 1010190153, al cargo que ocupa en la Planta Global de Personal de Empleados Públicos Civiles del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, como Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 12, de conformidad con lo previsto en los artículos 38 numeral primero y 39 del Decreto número 1792 de 2000, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

Artículo 2°. Nombrar en provisionalidad por el término de seis (6) meses, a la señora Yeisy Paola Giraldo Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1010190153 en el empleo de Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 18 en la planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, por haber reunido los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.1.1.3.5 del Decreto número 1070 de 2015.

Parágrafo. El citado nombramiento no genera derechos de carrera.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión del funcionario en el empleo correspondiente.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2017.

El Comandante General de las Fuerzas Militares,

General Juan Pablo Rodríguez Barragán.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700775. 10-V-2017. Valor \$295.200.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000830 DE 2017

(mayo 8)

por la cual se establecen los parámetros de que trata el artículo 2.5.2.2.1.19 del Decreto número 780 de 2016, en materia de glosas definitivas y cálculo de condiciones financieras y de solvencia.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 49 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, los artículos 42 y 43 de la Ley 715 de 2001, los artículos 20 y 38 de la Ley 1122 de 2007, los artículos 2°, 3° y 29 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, el artículo 112 de la Ley 1737 de 2014, los artículos 2°, 4°, 6°, 15 y 73 de la Ley 1751 de 2015, el artículo 122 del Decreto-ley número 019 de 2012, el Decreto número 347 de 2013, el Decreto número 2462 de 2013, el Decreto número 2702 de 2014 compilado en el Decreto número 780 de 2016, y el Decreto número 2117 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación –derecho constitucional y servicio público– y, por ende, todas las personas podrán acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir,

reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableciendo las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud (POS) para todos los habitantes del territorio nacional, el cual constituye un conjunto de prestaciones a cargo de las entidades en las cuales recae el aseguramiento.

Que la Ley 715 de 2001 en los artículos 42 y 43 dispone que le corresponde a la nación, la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, mientras que los entes territoriales deben dirigir, coordinar y vigilar los mismos en el territorio de su jurisdicción.

Que en armonía con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 715 de 2001, el reembolso de los costos de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios NO POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado.

Que el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007 faculta a las entidades territoriales para que, en aras de garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud no cubiertos por el plan de beneficios que requieran las personas vinculadas al régimen subsidiado, contraten con Empresas Sociales del Estado u otras instituciones prestadoras de salud, la atención de esta población asumiendo los costos de los servicios.

Que la Ley 1751 de 2015 en el artículo 2° establece que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y que “Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Que la mentada ley en el artículo 15 consagra que el Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas; precisando criterios tendientes a determinar aquellos servicios que no serán financiados por los recursos públicos asignados a la salud.

Que la Ley 270 de 1996 artículo 42A en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran que cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Que con fundamento en la Ley 1122 de 2007 artículo 38, la Ley 1438 de 2011 artículo 135 y el Decreto número 2462 de 2013 artículo 30, la Superintendencia Nacional de Salud está facultada para actuar como conciliadora de oficio o a solicitud de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios, que les impidan atender sus obligaciones dentro del Sistema y, el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud.

Que de conformidad con el artículo 39 literal f) de dicha norma, la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, entre otros, el objetivo de “Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud”.

Que mediante el Decreto-ley número 019 de 2012 se dictaron normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, disponiendo en el artículo 122 que “Sin perjuicio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, cuando se presenten divergencias recurrentes por las glosas aplicadas en la auditoría efectuada a los recobros ante el Fosyga, por cualquier causal, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los lineamientos o procedimientos orientados a su solución, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de caducidad establecido para la acción de reparación directa en el Código Contencioso Administrativo. En estos casos, el costo de la nueva auditoría integral deberá ser sufragado por la entidad recobrante”.

Que en desarrollo del aludido artículo 122, fue expedido el Decreto número 1865 de 2012 (compilado en el Decreto número 780 de 2016, Libro 2 Título 6 Parte 6 Título 1 Capítulo 1 sección 3), cuyo objeto es reglamentar el saneamiento de cuentas por recobros cuando se presenten divergencias recurrentes generadas por las glosas aplicadas en la auditoría integral a los recobros presentados por las entidades recobrantes ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), así como disponer la aplicación, por una única vez, de dicho procedimiento para aquellos recobros que a la entrada en vigencia del Decreto-ley número 019 de 2012, hubieren surtido la auditoría integral culminando con estado glosado por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el POS.

Que el artículo 2° del Decreto número 1865 de 2012, define las divergencias recurrentes como “...las diferencias conceptuales entre más de una entidad recobrante y el Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), respecto de las glosas que por cualquier causal hayan sido aplicadas a las solicitudes de recobro en más de un periodo de radicación”.

Que mediante la Ley 1608 de 2013 se adoptaron medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud, precisando en el inciso 4° del artículo 11 que “En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante

el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad”.

Que a través del Decreto número 347 de 2013 se reglamentó la precitada disposición, el cual tiene por objeto señalar el concepto de glosa de carácter administrativo tanto en materia de los recobros presentados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), por concepto de medicamentos, servicios médicos o prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como respecto de las reclamaciones formuladas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con cargo a los recursos de la Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Que la Ley 1737 de 2014 en el artículo 112 consagra que “El Fosyga reconocerá y pagará hasta por un valor de 200 mil millones de pesos, todos aquellos recobros y/o reclamaciones cuya glosa aplicada en el proceso de auditoría haya sido glosa única de extemporaneidad, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad para la interposición de las acciones legales, según lo establecido en las normas vigentes y sin necesidad de acudir a un proceso previo de conciliación”, y que “En estos casos, el giro de los recursos solo podrá realizarse en forma directa a las IPS que hagan parte de la red de prestadores de servicios de salud de las respectivas EPS”.

Que en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 112, fue expedida la Resolución número 1446 de 2015 –modificada por la Resolución número 2940 de 2015– mediante la cual se establecieron los requisitos para el trámite y pago de todos aquellos recobros y reclamaciones cuya glosa aplicada en el proceso de auditoría, haya sido únicamente la de extemporaneidad.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 2702 de 2014, con el objeto de actualizar y unificar las condiciones financieras y de solvencia de las entidades autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como establecer los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control y que dichas condiciones son exigibles para la habilitación y para la permanencia de las EPS dentro del Sistema.

Que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud impartir las instrucciones para la debida aplicación, medición y control de las condiciones financieras y de solvencia y demás disposiciones establecidas en el mencionado decreto.

Que el reseñado Decreto número 2702 de 2014 fue compilado en el Decreto número 780 de 2016 (Parte 5, Título 2 Capítulo 2 Sección 1), y modificado por el Decreto número 2117 de 2016, estableciendo este último en el artículo 2.5.5.2.1.19, que “Para efectos del cálculo de las condiciones financieras y de solvencia de que trata el Decreto número 2702 de 2014, la glosa formulada sobre los recobros por servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios, solo será considerada como definitiva cuando la EPS haya surtido todos los trámites ante la entidad responsable del plago para su reconocimiento. La Superintendencia Nacional de Salud establecerá los parámetros para su determinación”.

Que en la Resolución número 1479 de 2015, modificada por la Resolución número 1667 de la misma anualidad, se instituyó el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías en salud sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud, provistas a los afiliados al Régimen Subsidiado autorizadas por el Comité Técnico Científico o por autoridad judicial.

Que la Ley 1753 de 2015 en el artículo 73 consagra las reglas para los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro directo de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones, precisando en el literal c) la posibilidad de pago de recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal, previo el cumplimiento de los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, determinando que el pago de los mismos se realizaría de manera directa a las IPS habilitadas, en aras de garantizar el adecuado flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que mediante la Resolución número 4244 de 2015 –modificada por la Resolución número 5569 de 2015– se establecieron los términos, formatos y requisitos para el reconocimiento y pago de los recobros y las reclamaciones en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015.

Que la Resolución 3951 de 2016 –modificada por la Resolución número 5884 de 2016– establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entre otras disposiciones; derogando desde el 1° de diciembre de 2016 la Resolución número 5395 de 2013, salvo lo previsto en el título II, relativo a los Comités Técnico-Científicos, y la Resolución 3435 de 2016; así como las Resoluciones 1328 y 2158 de 2016, desde su publicación.

Que el artículo 4° del Decreto número 2117 de 2016, adicionó unos artículos a la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, entre los cuales se encuentra el artículo 2.5.2.2.1.19 denominado Glosa Definitiva que establece que “Para efectos del cálculo de las condiciones financieras y de solvencia, la glosa formulada sobre los recobros de los servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios, solo será considerada como definitiva cuando la EPS haya surtido todos los trámites ante la entidad responsable del pago para su reconocimiento. La Superintendencia Nacional de Salud establecerá los parámetros para su determinación”.

Que el volumen, tamaño, complejidad e importancia de los recursos financieros del sector salud, han requerido una continua adecuación de la normativa, con la cual se han generado procesos nuevos y específicos para lograr la agilidad y celeridad en el flujo de los mismos, cobijando desde el generador hasta el prestador de los servicios, con el fin de estabilizar dicho flujo hacia el cubrimiento de los servicios de salud y así garantizar la satisfacción del derecho a la salud de los usuarios y la asignación oportuna de recursos para la atención eficiente de las necesidades y prioridades de la salud.

Que el adecuado financiamiento de los servicios de salud no contemplados en el Plan de Beneficios se encuentra supeditado al flujo normal de recursos por parte del Estado para

cubrir el pago de los recobros presentados por las entidades que garantizan la prestación del servicio y que su falta de pago repercute tanto en la sostenibilidad del sistema como en el acceso a la prestación efectiva de los servicios de salud.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Determinar los parámetros por los cuales se descuenta en el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia, el resultado negativo generado en la prestación de servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios con cargo a la UPC (NO POS), salvo lo que se considere como glosa definitiva.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución está dirigida a las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Decreto número 2702 de 2014 (Compilado en el Decreto número 780 de 2016, Parte 5, Título 2 Capítulo 2 Sección 1 artículo 2.5.2.2.1.2.), y cualquier otra norma que lo adicione, sustituya o modifique; que reflejen y registren en la información financiera y contable reportada a la Superintendencia Nacional de Salud, los efectos de los servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios con cargo a la UPC (NO POS), las cuales deben cumplir con la normativa contable vigente.

Tratándose de la información contable y financiera de las Entidades Promotoras de Salud que aplican el régimen de contabilidad pública y, por ende, sujetas a la aplicación de los catálogos emitidos por la Contaduría General de la Nación; deberán informar los códigos del concepto contable en el cual se reconocen los servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios con cargo a la UPC (NO POS), siguiendo los criterios del proceso contable para el hecho económico nombrado; a través del mecanismo que la Superintendencia Nacional de Salud defina para tal efecto.

Artículo 3°. *Concepto de glosa definitiva.* Para efectos de lo establecido en el artículo 2.5.2.2.1.19. del Decreto número 780 de 2016, adicionado por el Decreto número 2117 de 2016, entiéndase como glosa definitiva aquella glosa no subsanable, que afecta en forma parcial o total el valor del recobro, impuesta en virtud de la auditoría integral efectuada por la entidad responsable del pago y respecto de la cual se han surtido todos los trámites y/o mecanismos instituidos para su reconocimiento y pago.

Los mecanismos y procedimientos para el reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios con cargo a la UPC (NO POS), son los que a continuación se relacionan, sin perjuicio de los que el Gobierno nacional implemente en tal sentido.

Para las entidades del Régimen Contributivo, i) Radicación mediante los mecanismos ordinarios establecidos en las Resoluciones número 5395 de 2013 y 3951 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, según corresponda, ii) Divergencias recurrentes, iii) Radicación en virtud del literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, de acuerdo con las condiciones definidas en la Resolución número 4244 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social; y, iv) Vía judicial y/o a través de la facultad de conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Para las entidades del Régimen Subsidiado, los mecanismos se incluyen en el marco de las Resoluciones número 1479 de 2015 y 3951 de 2016, así como las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para el caso de los recobros por vía judicial y/o a través de la facultad de conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud, su resultado definitivo se entenderá con la Sentencia ejecutoriada o Acta Conciliatoria respectiva.

Artículo 4°. *Exclusiones en el cálculo de condiciones financieras y de solvencia.* A partir del 1° de enero de 2016 y al cierre de cada vigencia, el resultado operacional negativo generado en la prestación de servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios con cargo a la UPC (NO POS); cuyo ingreso, costo y/o gasto una vez descontados los efectos del homólogo, haya sido reconocido contablemente dentro de la misma vigencia, será descontado del cálculo de las condiciones financieras y de solvencia de que trata el Decreto número 2702 de 2014 y sus modificatorias (compilado por el Decreto número 780 de 2016).

Para efectos del cálculo del resultado operacional negativo generado en la prestación de servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios con cargo a la UPC (NO POS), se tendrá en cuenta en las siguientes situaciones:

1. Provisión o deterioro, de acuerdo al marco técnico normativo de información financiera y contable que le corresponda aplicar, y/o menor valor del ingreso, por efectos de las glosas de los recobros radicados sobre los cuales el pagador ha emitido resultado de la auditoría.

2. Provisión o deterioro, de acuerdo al marco técnico normativo de información financiera y contable que le corresponda aplicar y/o menor valor del ingreso, por efectos de las estimaciones de glosas de los recobros radicados al pagador y cuya respuesta de auditoría está pendiente.

3. Provisión o deterioro, de acuerdo al marco técnico normativo de información financiera y contable que le corresponda aplicar y/o menor valor del ingreso, por efectos las estimaciones de glosas de los recobros pendientes por radicar, siempre y cuando cuente con las facturas que lo respalden.

Para el caso de los recobros pendientes por radicar, la EPS deberá radicarlos a la entidad responsable de pago en los doce (12) meses siguientes a su registro, de lo contrario el valor que fue objeto de descuento se incluirá en la vigencia de cierre respectiva. Se exceptúa de esta condición los recobros a radicar por parte de las EPS del régimen subsidiado a las Entidades Territoriales, teniendo en cuenta que este proceso está sujeto a la apertura de radicación por parte de las entidades territoriales.

Parágrafo. La Entidad Promotora de Salud (EPS), informará a la Superintendencia Nacional de Salud, el modelo o metodología utilizada para la estimación de glosas de acuerdo a la provisión o deterioro y/o menor valor del ingreso.

La Superintendencia Nacional de Salud efectuará las validaciones correspondientes, con el fin de determinar la calidad y veracidad del resultado operacional negativo reportado en los estados financieros de la Entidad Promotora de Salud (EPS), por tanto, solicitará a las entidades responsables de pago de los servicios y tecnologías no incluidas en el plan de

beneficios con cargo a la UPC (NO POS) (Entidades Territoriales y Fosyga o quien haga sus veces) y las Entidades Promotoras de Salud, el detalle de los recobros que hacen parte de los resultados de la operación corriente de la vigencia que se cerró, así como cualquier otra información que la Superintendencia Nacional de Salud estime pertinente, a través del mecanismo que sea definido para tal efecto.

A su vez se determinará el valor a descontar y la glosa definitiva, objeto de inclusión en el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia.

Artículo 5°. *Inclusión de la glosa definitiva en el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia.* Una vez agotados los procesos en vía administrativa, vía judicial y/o a través de la facultad de conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud, se incluirá dentro del cálculo de las condiciones financieras y de solvencia de la vigencia inmediatamente anterior, el valor correspondiente a la glosa no subsanada.

Artículo 6°. El presente acto administrativo **NO** imparte lineamientos de modificación en la estructura contable de la entidad, ni de políticas y procesos que actualmente maneje. Las modificaciones señaladas se generan para el cálculo de las condiciones financieras y de solvencia establecidas en el marco del Decreto número 2702 de 2014 (Compilado en el Decreto número 780 de 2016, Parte 5, Título 2 Capítulo 2 Sección 1).

Artículo 7°. *Responsabilidad del reporte de información.* La información reportada por las entidades vigiladas en virtud de la presente instrucción es responsabilidad de sus representantes legales, contadores y revisores fiscales; quienes deben velar por la confiabilidad, calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia de los datos.

En consecuencia, cuando el reporte de información no reúna las condiciones anotadas en el inciso anterior, el resultado negativo generado en la prestación de servicios y tecnologías no incluidas en el plan de beneficios con cargo a la UPC (NO POS), no será descontado del cálculo de las condiciones financieras y de solvencia. Lo anterior, sin perjuicio de los traslados y acciones a que haya lugar en el marco del Decreto número 2462 de 2013.

Artículo 8°. Publíquese el contenido del presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de mayo de 2017.

El Superintendente Nacional de Salud,

Norman Julio Muñoz Muñoz.
(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Parques Nacionales Naturales de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0152 DE 2017

(abril 24)

por medio de la cual se modifica la Resolución número 245 de 2012, sobre valor de derechos de Ingreso, permanencia y servicios complementarlos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2° y numeral 2 del artículo 9° del Decreto-ley número 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Constitución Nacional establece la obligación del Estado y los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, declara el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, dispone el principio y obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de garantizar el desarrollo sostenible su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 63 ibídem declara a los Parques Naturales como bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables cuya finalidad se asocia a la conservación estricta y al ejercicio de actividades reglamentadas bajo principios ecológicos a la luz del Decreto ley número 2811 de 1974 y del Decreto número 622 de 1977, actualmente compilado en la Sección 7 del Decreto Único número 1076 de 2015, entre otras disposiciones.

Que el Decreto ley número 2811 de 1974 define al Sistema de Parques Nacionales Naturales como “*el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara*” y establece como actividades permisibles dentro del Sistema las de conservación, educación, recreación, cultura, y recuperación y control, según la zonificación y demás parámetros técnicos de manejo y ordenamiento de cada área protegida.

Que el Decreto ley número 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación; así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto número 622 de 1977 compilado en el Decreto número 1076 de 2015, establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de

alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que el artículo 1° del Decreto ley número 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC), del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que dentro de las funciones de PNNC se incluye la de reglamentar el uso y funcionamiento de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales para el logro de las finalidades de conservación definidas en la Constitución y en el Decreto ley número 2811 de 1974, como áreas de especial importancia ecológica.

Que a través de la Resolución número 245 de 2012, Parques Nacionales Naturales de Colombia reguló el valor de los derechos de ingreso y permanencia en las áreas del Sistema de Parques Nacionales con vocación ecoturística, partiendo de una serie de criterios biofísicos y sociales que permiten dar aplicación al principio ambiental del desarrollo sostenible a través de las actividades de ecoturismo, investigación y educación.

Que mediante la Resolución número 531 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adoptan las directrices para la planificación y el ordenamiento del ecoturismo en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en atención a lo señalado en la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, “*por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones*”, Parques Nacionales Naturales de Colombia ha determinado eximir del pago del valor por concepto de derecho de ingreso a estos beneficiarios atendiendo al fin social que persigue la ley. Así mismo se dará cumplimiento, cuando haya lugar, a los descuentos de que trata el artículo 10 de la citada ley y el artículo 2.2.7.7.1 del Decreto número 2092 del 2015.

Que conforme a la Decisión Andina número 463 del 25 de mayo de 1999, por la cual se crea el Régimen para el Desarrollo e Integración del Turismo en la Comunidad, los países miembros de la Comunidad deberán adoptar medidas tendientes a facilitar y promover la integración turística y la facilitación de flujos turísticos en la Subregión mediante programas y beneficios para los ciudadanos nacionales de los países miembros.

Que la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales, mediante memorandos número 20163000002663 de fecha 4 de agosto de 2016, 201730000023 de fecha 11 de enero de 2017, 201730000043 del 12 de enero de 2017 y 20173000000983 del 29 de marzo de 2017, remite a la Oficina Asesora Jurídica estudio económico y los sus ajustes y alcances al mismo, para la modificación de la Resolución número 245 de 2012, con el fin de contribuir al fortalecimiento financiero del Sistema y permitir una ejecución; eficiente de los Planes de Manejo, a través de la disminución de la brecha financiera, la actualización de los factores de ingreso, la implementación armónica de normas de obligatorio cumplimiento y la adopción de beneficios de facilitación turística para los ciudadanos miembros de la Comunidad Andina de Naciones.

Que en el Estudio Económico se expone la necesidad de ajustar la tarifa de derechos de ingreso para los Parques Nacionales Naturales Tayrona y Los Corales del Rosario y de San Bernardo con el fin de internalizar los costos por el servicio de actividades recreativas acuáticas, sumado al análisis realizado en las encuestas de satisfacción de visitantes que concluye que su disponibilidad a pagar es superior al valor que actualmente se cobra.

De acuerdo a la Tabla número 10 del precitado Estudio Económico que muestra el promedio de visitancia anual a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Tabla 10 Número de visitas percibidas en los PNN

AP/Año	2014	2015	2016p	2017p	% Visitas
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo	433.576	448.479	506.895	539.355	48.0%
PNN Tayrona	313.796	333.965	358.033	378.084	35.1%
PNN Los Nevados	37.498	32.828	23.012	19.959	4.1%
SF Isla de la Corota	40.671	36.629	41.190	43.409	4.1%
PNN Chingaza	11.972	17.866	18.338	19.925	1.6%
PNN Old Providence McBean Lagoon	13.996	20.617	19.671	21.793	1.5%
PNN El Cocuy	16.867	18.500	21.221	23.789	1.5%
SFF Iguaque	5.872	5.622	6.031	6.154	0.7%
(15 Áreas Protegidas con Vocación Ecoturística - APVE)	34.844	41.275	43.076	49.476	3.5%
Total Visitas	909.092	955.781	1.037.467	1.101.944	

Fuente: Información de AP - SSNA, Cálculos Propios.

Se aprecia que el mayor porcentaje de visitas a estas áreas protegidas recaen específicamente en los Parques Nacionales Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo con un promedio del 48% y el Parque Nacional Natural Tayrona, con un promedio del 35.1%, principalmente dentro de las fechas de diciembre - enero, Semana Santa, junio-julio y puentes nacionales con lunes festivo o correspondientes a la Ley 51 de 1983 “Ley Emiliani” (de viernes a lunes incluido), así como la semana de receso escolar, es decir la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América conforme lo señala el Decreto número 1373 de 2007, situación que incide en la congestión de dichas áreas y por ende a una sobrecarga en el ejercicio del manejo y control, de manera que se hace necesaria una modificación del valor de ingreso como herramienta para estimular la conducta de los visitantes en las temporadas de más afluencia, implementando un valor de ingreso diferenciado entre temporadas alta y baja.

A partir de un análisis de las condiciones requeridas para el desarrollo y manejo de las actividades ecoturísticas en estas dos áreas protegidas, se considera procedente iniciar la implementación de un cobro diferencial por temporada en el PNN Tayrona.

Que bajo la misma línea, se concluye la necesidad de incrementar el valor de los derechos de ingreso al Santuario de Flora Isla de la Corota conforme al estudio económico que se realizó, el cual recomienda establecer el cobro por ingreso a partir de la disponibilidad a pagar por el acceso a los servicios que ofrecen y teniendo en cuenta los costos de operación.

Que la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales con Memorando número 2017300000313 allega a la Oficina Asesora Jurídica el estudio de Ingresos del PNN Macuira, indicando que considera económicamente viable aceptar la solicitud realizada y justificada por el Jefe de esa área protegida mediante concepto técnico número PNN MAC 001, por considerar que la exoneración del cobro de derechos de ingreso no afecta significativamente los ingresos de la entidad.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en Memorando 20172200000833, recomienda no tener en cuenta al PNN Macuira en la presente resolución de fijación de derechos de ingreso ya que se requiere previamente fortalecer el ejercicio de planeación del ecoturismo con sus respectivas obras de adecuación institucional y comunitarias, así como avanzar en el proceso de coordinación para el ordenamiento territorial que se adelanta en consenso con el pueblo Wayuu y particularmente con sus autoridades tradicionales de los territorios claniles que se traslapan con el área protegida.

Que conforme a la Circular 2017100000453 del 20 de enero del 2017, Parques Nacionales Naturales actualizó los valores referentes a los derechos de ingreso a las áreas protegidas con vocación ecoturística y los servicios complementarios para la vigencia 2017, de acuerdo con el porcentaje de inflación, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución número 245 de 2012.

Que mediante Memorando número 2017300000983 del 29 de marzo de 2017, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales remite el documento de estudio económico denominado "Disposiciones varias para la modificación de derechos de ingreso en Áreas Protegidas con Vocación Ecoturística (APVO)", a través del cual se solicita la exclusión del cobro del derecho de ingreso en el PNN Macuira y se da viabilidad económica para el cobro en el PNN Los Farallones de Cali y PNN Sierra de la Macarena, teniendo en cuenta los estudios técnicos realizados por la Subdirección de Gestión y Manejo que aplican los criterios que definen un área con vocación ecoturística para estos parques.

Que la presente resolución, fue publicada en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 13 de enero hasta el día 17 de enero de 2017, periodo en el cual se recibieron comentarios que fueron evaluados por la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 3° de la Resolución número 245 de 2012 el cual quedará así:

"Artículo 3°. Factores que determinan el valor de ingreso a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. El derecho de ingreso a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, implica el pago por parte del visitante da un valor determinado por dos (2) factores:

1. **Factor Personal:** Determinado por:

a) La ciudadanía del visitante;

b) La edad del visitante;

c) La relación con el área protegida o motivo del ingreso, visita o permanencia.

2. **Factor Medio de Transporte:** Determinado por el tipo de vehículo utilizado para el ingreso a las áreas protegidas:

• Transporte Terrestre.

• Transporte Marítimo y Fluvial.

Parágrafo. Teniendo en cuenta las características intrínsecas de algunas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se establece en el literal c) del artículo 5° de la presente resolución un valor único para el cobro del derecho de ingreso de manera indistinta del factor personal".

Artículo 2°. Modifíquese el artículo quinto de la Resolución número 245 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 5°. Escala aplicable al valor del ingreso a las áreas protegidas teniendo en consideración el valor personal y el medio de transporte, se determina el valor de ingreso a las áreas protegidas estipuladas en la presente Resolución así:

a) Cobro de acuerdo al Factor Personal:

ÁREA PROTEGIDA	Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)	Adulto Nacional o extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 25 años)	Extranjero no residente en Colombia ni miembro de la CAN
PNN Amacayacu PNN Utria SFF Iguaque VP Isla de Salamanca	\$9.000	\$17.000	\$44.500
PNN Cueva de los Guácharos PNN El Tupano PNN Chingaza	\$9.000	\$14.500	\$42.000

ÁREA PROTEGIDA	Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)	Adulto Nacional o extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 25 años)	Extranjero no residente en Colombia ni miembro de la CAN
PNN Puracé PNN Sierra Nevada de Santa Marta PNN Tamá PNN Los Farallones de Cali	\$5.000	\$10.000	\$24.500
PNN Old Providence McBean Lagoon	\$5.000	\$10.000	\$17.000
PNN El Cocuy	\$14.500	\$29.500	\$58.500
PNN Gorgona	\$11.000	\$19.000	\$45.500
PNN Los Nevados (mientras persista el cierre parcial del área, establecido en la Resolución número 0424 de 2012)	\$5.500	\$10.000	\$28.500
SF Isla de la Corota	\$4.000	\$5.000	\$6.500
PNN Sierra de la Macarena	\$13.500	\$28.500	\$43.500

La escala que indica el valor a pagar por el factor personal se debe demostrar con la presentación del registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería colombiana o Visa (negocios, temporal o residente), o pasaporte según corresponda.

b) Cobro de acuerdo al factor medio de transporte:

• **Transporte Terrestre:** El pago del ingreso del medio de transporte terrestre se fija en:

Cobro del Derecho de Ingreso

ÁREA PROTEGIDA	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO			
	Automóvil	Colectivo o Microbús	Bus - Buseta	Moto
PNN Tayrona PNN Chingaza VP Isla de Salamanca				
SFF Iguaque	\$13.000	\$33.000	\$69.500	\$9.000
PNN Puracé PNN Los Farallones de Cali	\$10.000	\$25.500	\$47.500	\$5.000
PNN Los Nevados mientras persista el cierre parcial del área, establecido en la Resolución número 0424 de 2012	\$6.000	\$17.000	\$34.500	Prohibido

El pago del transporte terrestre se hará sin perjuicio del pago del valor de ingreso por factor personal.

• **Marítimo y Fluvial:** Para la permanencia de embarcaciones entre las 18:00 y las 6:00 en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales tanto fluviales como marítimas, se establece un valor único de \$13.500 por noche, sin perjuicio del pago del Derecho de Ingreso por los visitantes.

c) Valor Único: Para las siguientes áreas protegidas se establece un valor único para el cobro del derecho de ingreso independiente del factor personal.

ÁREA PROTEGIDA	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO VALOR ÚNICO
ANU Los Estoraques	\$3.000
SFF Galeras	\$2.000
SFF Otún Quimbaya	
SFF Los Colorados	\$6.000
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo	\$8.000

La anterior tarifa no cubre el valor del medio de transporte, el cual se seguirá por lo normado en el literal b) del presente artículo.

d) Cobro de Ingreso de carácter especial para el Santuario de Fauna y Flora Malpelo: En consideración a las condiciones especiales que ofrece el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, se fijan los siguientes valores para el derecho de ingreso y la actividad de buceo en el área:

SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA MALPELO	COBRO DEL DERECHO DE INGRESO	
Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN	Buzo/día	\$103.000
	Instructor acompañante de grupo/día	\$70.500
	Embarcación/24 horas	\$31.500
Extranjeros no residentes en Colombia ni miembros de la CAN	Buzo o instructor en barco extranjero/día (Bandera extranjera)	\$193.500
	Buzo o instructor en barco extranjero/día (Bandera colombiana)	\$103.000
	Embarcación/24 horas	\$58.000

e) Cobro de ingreso diferenciado por temporadas: Para el Parque Nacional Natural Tayrona se implementará el siguiente cobro diferencial por temporadas, así:

Temporada Baja

ÁREA PROTEGIDA	Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)	Adulto Nacional o extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 25 años)	Extranjero no residente en Colombia ni miembro de la CAN
PNN Tayrona	\$10.000	\$17.500	\$44.000

Temporada Alta

ÁREA PROTEGIDA	Nacional o Extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 5 años hasta los 25 años)	Adulto Nacional o extranjero residente en Colombia o miembro de la CAN (Mayor de 25 años)	Extranjero no residente en Colombia ni miembro de la CAN
PNN Tayrona	\$11.000	\$19.500	\$48.500

Artículo 3°. Modifíquese e) artículo séptimo de la Resolución número 245 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Régimen de exenciones del derecho de ingreso a las áreas protegidas. Teniendo en cuenta el factor personal, se encuentran exentos del pago del derecho de ingreso a las áreas protegidas las personas naturales que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Adulto nacional o extranjero residente en Colombia o miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), mayor de 65 años, quien debe acreditar su calidad mediante la presentación de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería colombiana o visa (negocios, temporal o residente) o pasaporte respectivo.

2. Menor de 5 años nacional o extranjero, su calidad se deberá acreditar con el Registro Civil de Nacimiento o Pasaporte.

3. Los servidores públicos y contratistas de prestación de servicios, vinculados a Parques Nacionales, Naturales de Colombia, su cónyuge, compañero(a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, tres veces en el año calendario, cuando visite un Área Protegida por motivos de recreación.

4. El servidor público y contratista de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus funciones.

5. Los estudiantes y profesores de instituciones públicas o privadas en el marco de programas de educación ambiental desarrollados por el área protegida en temporada baja y con previa revisión y aprobación del jefe del área protegida.

6. Los nativos de los centros poblados menores a 10.000 habitantes localizados en las zonas adyacentes a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como los nativos de López de Micay, Timbiquí, Guapí, Iscuandé, El Charco, La Tola, Mosquera y Olaya Herrera para ingresar al PNN Gorgona y los nativos de Providencia para ingresar al PNN Old Providence & McBean Lagoon, mediante la presentación de su documento de identidad. Esta exención será aplicable para el Parque Nacional Natural Tayrona, solo en la temporada baja definida en el artículo 14 de la presente Resolución.

7. Los investigadores con previa revisión y aprobación del jefe del área protegida en desarrollo de sus actividades en proyectos autorizados de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

8. Los Nacionales o Extranjeros en condición de discapacidad.

9. Los miembros de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales que vivan dentro del Área Protegida o los que habiten en las inmediaciones de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales e Ingresen para realizar actividades de pago o cualquier actividad tradicional de acuerdo a sus usos, costumbres y modos de vida propios.

10. Los representantes de organismos públicos o privados, nacionales, internacionales y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que donen bienes en dinero o especie, en beneficio de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para coadyuvar la función de salvaguarda y protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el objetivo de verificar la destinación de los recursos donados y/o en el marco de los convenios celebrados, siempre y cuando cuenten con la autorización escrita.

11. Los servidores públicos y contratistas de otras instituciones públicas distintas a PNNC en misión oficial.

12. Los servidores públicos extranjeros en misión oficial.

13. Los propietarios de predios privados que se encuentren dentro de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, su cónyuge y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, mediante la presentación del registro civil de nacimiento o matrimonio y en caso de unión marital con declaración juramentada; datos que se ingresarán en el registro de propietarios que lleve el área protegida.

14. Los pobladores de la región que deben ingresar al área en actividades de paso.

15. El personal de las Fuerzas Armadas y los trabajadores de empresas, cooperativas y/o asociaciones públicas o privadas que cuenten con instalaciones ubicadas dentro de las áreas protegidas que deban ingresar por razón de sus funciones, previa revisión y aprobación del jefe del área protegida.

16. Los Guardas parques Voluntarios por el término de su voluntariado y un año más contado a partir de la terminación del mismo, así como los honorarios durante el término de un año contado a partir de su designación.

17. Los instructores de buceo nacionales o extranjeros siempre que hagan parte de la tripulación de la embarcación. Para el efecto, los operadores de buceo deberán enviar a Parques Nacionales Naturales una relación en la que identificarán a cada uno de sus instructores y tripulantes, señalando el número de identificación correspondiente, a fin de acreditar dicha circunstancia.

18. Los periodistas en ejercicio de sus funciones, debidamente acreditados.

19. El cónyuge o compañera(o) permanente y los hijos menores de veinticinco (25) años sobrevivientes o a falta de estos, los padres, de los miembros de la Fuerza Pública fallecidos en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello les haya sido reconocida pensión, en calidad de beneficiarios de la Ley 1699 de 2013, con la presentación de documento que para tal efecto determinen los grupos de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme al artículo 3° de la precitada Ley.

20. Los guías de turismo debidamente acreditados que prestan sus servicios en la resolutiva área protegida.

21. Los servidores públicos, contratistas de prestación de servicios, vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, su cónyuge o compañero(a) permanente y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, tres veces en el año calendario, cuando visite un área protegida por motivos de recreación.

22. Los beneficiarios del incentivo de exoneración del pago del valor de ingreso en el marco de los distintos programas de promoción y apropiación de las áreas protegidas que establezca PNNC, tales como el “Pasaporte” de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En todo caso la autorización de ingreso a los exentos dependerá de la capacidad de carga y la zonificación del área protegida, salvo para quienes habitan de manera permanente en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 1°. Todas las exenciones previstas deberán ser consignadas en el registro de ingreso por parte del servidor público o contratista a cargo de esta tarea en el área protegida, el cual enviará dentro de los primeros diez (10) días calendario de cada más un informe estadístico y de ingresos al Grupo de Gestión Financiera quien posteriormente lo enviará a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales.

Para el caso de la exención del numeral 19, así como miembros de la fuerza pública en condición de discapacidad definidos en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1699 de 2013, deberá reportarse la cantidad de exentos por este concepto dentro del Informe estadístico y de ingresos en los plazos señalados anteriormente, para el envío de la información al Ministerio de Defensa.

Parágrafo 2°. El visitante que pretenda hacerse acreedor a las exenciones contempladas en los numerales 3, 5, 7, 10, 11, 12, 15, 16 y 21 deberá acreditar la condición correspondiente con no menos de ocho (8) días calendario previos a la visita que se pretenda efectuar, ante el jefe del área protegida correspondiente, quien emitirá aprobación vía electrónica y llevará un informe mensual para control y seguimiento.

Parágrafo 3°. Los beneficiarios de las exenciones contempladas en los numerales 13, 17 y 20 del presente artículo, deberán informar previamente los nombres completos, identificación y calidades de las personas aquí descritas, adjuntando prueba de la calidad que se pretenda hacer valer. Dicho registro se llevará en el área protegida respectiva.

Parágrafo 4°. Parques Nacionales Naturales podrá implementar una exención de cobro por una semana al año a los visitantes, en dos (2) de sus áreas protegidas con vocación ecoturística, como parte de un programa de inclusión social y ambiental, enmarcado en su deber público de garantizar los derechos a la educación y la recreación asociados a las finalidades de conservación en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

La designación de estas áreas protegidas y la fecha de exención se realizarán previo concepto técnico económico proveniente de la Subdirección de Gestión y Manejo y la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 11 de la Resolución número 245 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 11. Servicios complementarios. Se entiende por servicio complementario al derecho de ingreso a las áreas protegidas contempladas en la presente resolución los siguientes:

1. **Servicio de alojamiento:** El servicio de alojamiento en cama sencilla con baño compartido.

2. **Servicio de camping:** Servicio en el cual existe una zona delimitada para la actividad de camping con infraestructura para la atención de los visitantes.

3. **Servicio de Amarre o Embarcadero:** Servicio que consiste en asegurar en boyas o aparcar en muelles a las grandes o pequeñas embarcaciones respectivamente”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución número 245 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 12. Valores absolutos para servicios complementarios. Los valores absolutos para los servicios complementarios tendrán en cuenta el horario de los servicios de alojamiento y de camping fijado entre las 15:00 horas hasta las 13:00 horas del día siguiente y respecto el servicio complementario de amarre y embarcadero se tendrá en cuenta un horario de 24 horas, para los cuales se establecen los siguientes cobros:

1. Servicio de Alojamiento

SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN CAMA SENCILLA CON BAÑO COMPARTIDO

ÁREA PROTEGIDA	Temporada alta	Temporada baja
PNN Cueva de los Guácharos	\$43.500	\$33.000
PNN El Tuparro		
PNN Chingaza		
PNN Puracé	\$42.000	\$30.500
PNN Sierra Nevada de Santa Marta		

2. Servicio de Camping

SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN CAMPING

ÁREA PROTEGIDA	Temporada alta		Temporada baja	
	Espacio camping por noche	Noche camping por persona	Espacio camping por noche	Noche camping por persona
PNN Cueva de los Guácharos	\$11.000	\$11.500	\$9.000	\$9.000
PNN El Tuparro				
PNN Chingaza	\$11.000	\$9.500	\$9.000	\$5.500
PNN Puracé	\$11.000	\$9.500	\$9.000	\$5.500

3. Servicios de amarre, embarcadero y señalización: El valor de este servicio será definido para cada área protegida a través de acto administrativo que así lo indique.

Parágrafo 1°. Descuentos en servicios complementarios. Atendiendo al factor personal determinado por la presente Resolución se aplican los siguientes descuentos en los servicios complementarios:

1. Investigadores

COBRO DE SERVICIO DE ALOJAMIENTO A INVESTIGADORES

	COBRO
Investigador financiado	70% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido
Investigador no financiado	25% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido
Tesista financiado	30% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido
Investigador del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de las entidades adscritas o vinculadas del Sector Administrativo Ambiente y Desarrollo Sostenible	60% del valor del cobro por persona cama sencilla con baño compartido

2. Sesenta por ciento (60%) en el servicio de alojamiento, calculado sobre el cobro por temporada baja, al personal vinculado a Parques Nacionales Naturales, su cónyuge, compañero(a) permanente y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

3. Cincuenta por ciento (50%) en el servicio de alojamiento a los guarda parques voluntarios que hayan obtenido certificación excelente (E) por sus servicios, dentro del año siguiente a la finalización del voluntariado, previa presentación de la respectiva certificación.

4. Los descuentos establecidos por acuerdo, mediante la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas, serán fijados en el acto que los otorgue.

Parágrafo 2°. Exenciones en servicios complementarios. Se encuentran exentos del cobro en los servicios complementarios los tesisistas no financiados, por el tiempo que dure la investigación, según cronograma aprobado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Resolución número 245 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 13. El derecho de ingreso y permanencia, y los servicios complementarios a áreas protegidas con contrato de concesión o contrato de prestación de servicios ecoturísticos comunitarios para la prestación de servicios ecoturísticos. El derecho de ingreso y permanencia en áreas con concesión de servicios ecoturísticos o contrato de prestación de servicios ecoturísticos comunitarios se ceñirán en lo pertinente por la presente resolución. Los servicios complementarios prestados en ellas se ceñirán por las estipulaciones que expresamente se encuentren pactadas dentro de dichos contratos”.

Cuando el servicio de alojamiento se preste a través de un contrato suscrito con PNNC, los operadores ecoturísticos deberán aplicar los descuentos establecidos en el artículo 10 de Ley 1699 de 2013, siempre y cuando dichos operadores cumplan con las condiciones establecidas.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución número 245 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 14. Definiciones. Para efectos del presente acto administrativo se establecen I las siguientes definiciones:

CAN: Comunidad Andina de Naciones, los países que la conforman son: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

Extranjero Residente en Colombia: Es el extranjero que desea ingresar al país con el ánimo de establecerse en él o desarrollar actividades de manera temporal: esta calidad la acreditará con la presentación de la Visa (Negocios, Temporal o Residente) o la Cédula de Extranjería Colombiana.

Investigador: Persona autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia para realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aportar al conocimiento del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Investigador Financiado: Investigador cuyos gastos del proyecto se encuentran sufragados total o parcialmente por terceros.

Nativo: Es un adjetivo que hace referencia a la persona perteneciente o relativo al hogar en que ha nacido.

Temporadas: Fechas de alta o baja afluencia que responden significativamente en mayor o menor cantidad de visitantes al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, las cuales serán determinadas por estas mismas dentro de su respectivo Plan de Manejo.

De manera específica, en virtud del valor diferencial de cobro para el Parque Nacional Natural Tayrona, la temporada alta para estas áreas estará contemplada para las siguientes fechas: Periodos comprendidos entre el primero (1°) de diciembre y el treinta y uno (31) de Enero, entre el primero (1°) de junio y el treinta y uno (31) de julio, la Semana Santa comprendida desde el domingo de ramos hasta el domingo de resurrección, los puentes nacionales con lunes festivo o correspondientes a la Ley 51 de 1983 “Ley Emiliani” (de viernes a lunes incluido) y la semana de receso escolar, es decir la semana inmediatamente anterior al día feriado en que se conmemora el Descubrimiento de América (Decreto número 1373 de 2007) que está comprendida entre los dos (2) sábados anteriores al festivo inclusive que se conmemora.

Consecuentemente, la temporada baja estará contemplada en las fechas que no se consideran temporada alta.

Tesista: Aspirante a título de grado, postgrado, maestría o doctorado, en temas relacionados con áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Tesista financiado: Aquel cuyos gastos del proyecto de investigación se encuentran sufragados total o parcialmente por terceros.

Visitantes: Persona autorizada por Parques Nacionales Naturales para ingresar en una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, bien sea para visitar o realizar una o varias de las actividades o servicios regulados por el administrador del Sistema en un periodo definido de tiempo”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 15 de la Resolución número 245 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 15. Reajuste de los valores absolutos. Los valores absolutos aquí fijados se incrementarán con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y/o sus proyecciones oficiales, y dichos valores absolutos entrarán en vigor el primero (1°) de enero de cada año.

Artículo 9°. Publíquese en el **Diario Oficial** y en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 10. La presente resolución regirá a partir de la fecha de publicación y deroga todos los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2017.

La Directora General Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Julia Miranda Londoño.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

HACE SABER:

Que el señor Rogelio Velásquez, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 369962 pensionado de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, falleció el día 6 de abril de 2017, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó la señora María Emma Romero Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía número 20792863, en calidad de Compañera Permanente.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, Calle 26 número 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

Ciro Nelson Ostos Bustos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700776. 10-V-2017. Valor \$54.500.

VARIOS

Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que María Luisa Cristancho de Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía número 21065831 de Bogotá, D. C., en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2017-60037 de 29 de marzo de 2017 el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Alfonso Ramón Sarmiento Arango (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17130233 de Bogotá, D. C., fallecida el día 25 de enero de 2017.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicado S-2017-50724.

La Profesional Especializada Dirección de Talento Humano,

Janine Parada Nuván.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700771. 9-V-2017. Valor \$54.500.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que Luisa María Mejía Sequera, identificada con cédula de ciudadanía número 1032483717 de Bogotá, D. C., en calidad de hija única, ha solicitado mediante radicado E-2017-55560 del 23 de marzo de 2017, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a la señora Carmen Ligia Sequera

Duarte (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 51883738 de Bogotá, D. C., fallecida el día 27 de noviembre de 2014.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicado S-2017-57083.

La Profesional Especializada, Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,
Janine Parada Nuván.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700667. 24-IV-2017. Valor \$54.500.

Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca

EDICTOS

La suscrita Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente María Inés Quevedo de Parrado, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 41344456 de Bogotá, que prestaba sus servicios al Departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día dos (2) de mayo de 2017.

Se ha presentado a reclamar el señor Oliverio Parrado Clavijo que se identifica con la cédula de ciudadanía número 11405533 de Cáqueza, en calidad de cónyuge de la educadora fallecida.

Dado en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de mayo de 2017.

Primer aviso.

Mónica Liliana Quintana Cantor.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700773. 9-V-2017. Valor \$54.500.

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4654 DE 2017

(mayo 5)

por la cual se crea el código de oficina y se determina el rango de cupos numéricos a una Clínica para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y, legales, en especial de las que le confieren el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto-ley 2241 de 1986, y el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el registro civil y la identificación de las personas.

Que mediante Resolución número 3571 del 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil, determinó la nueva estructura del Número Único de Identificación Personal (NUIP), para la identificación de los colombianos, el cual estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000.

Que el Número Único de Identificación Personal (NUIP), será asignado en las oficinas que ejercen la función de Registro del Estado Civil al inscribir el nacimiento o al momento de solicitar el trámite para la expedición de la Tarjeta de Identidad o la cédula de ciudadanía.

Que mediante Resolución número 3572 del 30 de septiembre de 2003, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se asignaron por primera vez cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de Registro del Estado Civil, para efectos de la asignación del NUIP, lo que se ha venido realizando a partir de la expedición del citado Acto Administrativo.

Que el artículo 22 de la Ley 962 de 2005, dispone "(...) Créase el Número Único de Identificación Personal (NUIP), el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento, expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas".

Que el precitado artículo consagra que la administración del Número Único de Identificación Personal (NUIP), corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual a su vez fue modificado por el artículo 77 de

la Ley 962 de 2005, indica cuáles son los funcionarios competentes para llevar el registro civil de las personas, en cuyo párrafo se preceptúa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil.

Que mediante la Resolución 0802 del 22 de febrero de 2002, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil de la época, se establece la prestación del servicio público de inscripción en el registro civil de nacimiento, en los centros hospitalarios.

Que el artículo 2° de la mencionada Resolución prevé que no obstante la prestación del servicio en centros clínicos u hospitalarios, la inscripción en el registro civil se seguirá prestando también en el despacho de cada Registraduría del Estado Civil.

Que mediante solicitud de oficio 000529 del 22 de marzo de 2017, los Delegados Departamentales del Atlántico, doctores Humberto Carrillo Torres y Óscar Eduardo Maya Guerrero, remiten las actas de compromiso suscritas con el Representante Legal de la Sociedad Clínica Iberoamericana S.A.S., a fin de autorizar a dicha Entidad a realizar la inscripción en el Registro Civil de las personas de los nacimientos atendidos por ella, así como la creación de código de oficina y rango de NUIP.

Que mediante oficio número 0840-GI-303 del 12 de abril de 2017, el Coordinador de Soporte Técnico de Informática para Registro Civil e identificación remite a la Coordinación Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil oficio con radicado número 067839 del 10 de abril de 2017, mediante el cual la firma Safran Morpho informa acerca de la creación de la oficina de la Sociedad Clínica Iberoamericana S.A.S., con los respectivos cupos de los NUIP.

Por lo anterior, se requiere autorizar a la Sociedad Clínica Iberoamericana S.A.S., para ejercer la función de registro civil, así como determinar el código de oficina y rango de cupos numéricos para la correspondiente asignación de NUIP.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Sociedad Clínica Iberoamericana S.A.S., ubicada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, para efectuar inscripciones en el Registro Civil, de los nacimientos ocurridos en el mismo.

Artículo 2°. Determinar el código de oficina y el cupo numérico para la asignación del Número de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento, a la Institución de Salud que se relaciona a continuación:

Oficina	Tipo	Departamento	Municipio	Nombre Oficina	Cupo NUIP inicial	Cupo NUIP final
AUR	REG	Atlántico	Barranquilla	Auxiliar 5 Riomar Sociedad Clínica Iberoamericana S.A.S.	1236888001	1237138000

Parágrafo. Las inscripciones del estado civil se efectuarán en la Clínica cumpliendo lo dispuesto en el Decreto-ley 1260 de 1970 y las demás normas que lo adicionan, modifican o reglamentan y serán autorizadas por el Registrador Auxiliar número 5 (Riomar), de Barranquilla, Atlántico, donde queda adscrita la Clínica.

Artículo 3°. Estos códigos de oficina y cupos numéricos entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 4°. El Registrador Auxiliar número 5 (Riomar) de Barranquilla, Atlántico, deberá enviar mensualmente la primera copia de los Registros Civiles autorizados en la Sociedad Clínica Iberoamericana S.A.S., ubicada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil.

Artículo 5°. Enviar copia de esta resolución a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, al Director Nacional de Registro Civil, a la Registraduría Auxiliar número 5 (Riomar) de Barranquilla, Atlántico, oficina administrativa a la cual queda adscrita la Clínica, de conformidad con lo indicado en el párrafo del artículo 2° de esta resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 5 de mayo de 2017.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vacha.

La Secretaria General (E),

Jeanethe Rodríguez Pérez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4655 DE 2017

(mayo 5)

por la cual se crea el código de oficina y se determina el rango de cupos numéricos a una Registraduría Auxiliar para la asignación del Número Único de Identificación Personal (NUIP).

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y, legales, en especial de las que le confieren el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 26 del Decreto-ley 2241 de 1986, y el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir el registro civil y la identificación de los colombianos.

Que mediante Resolución número 3571 del 30 de septiembre de 2003, el Registrador Nacional del Estado Civil determinó la nueva estructura del Número Único de Identificación Personal (NUIP), para la identificación de los colombianos, el cual estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000.

Que el Número Único de Identificación Personal (NUIP), será asignado en las oficinas que ejercen la función de Registro del Estado Civil al inscribir el nacimiento o al momento de iniciar el trámite para la expedición de la cédula de ciudadanía.

Que mediante Resolución número 3572 del 30 de septiembre de 2003, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se asignaron por primera vez cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de Registro del Estado Civil, para efectos de la asignación del NUIP, lo que se ha venido realizando a partir de la expedición del citado Acto Administrativo.

Que el artículo 22 de la Ley 962 de 2005, dispone "(...) Créase el Número Único de Identificación Personal (NUIP), el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento, expedido por los funcionarios que llevan el Registro Civil. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas (...)"

Que el precitado artículo consagra que la administración del Número Único de Identificación Personal (NUIP), corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que de conformidad con el artículo 64 del Decreto-ley 1260 de 1970, "el funcionario que inscriba un nacimiento enviará sendas copias del folio de registro, de oficio o a solicitud del interesado, a la oficina central, y a las oficinas que tengan los folios de registro de nacimiento de los padres, para la nota de referencia".

Que el numeral primero del artículo 40 del Decreto 1010 de 2000, establece, entre otras, como función del Director Nacional de Registro Civil: 1. "Dirigir los procesos de manejo, clasificación, archivo físico y magnético, y recuperación de la información relacionada con el registro civil".

Que para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, los funcionarios con facultad registral, deben remitir mensualmente las primeras copias de los registros civiles que sean autorizados en sus oficinas a la Dirección Nacional de Registro Civil, a fin de ser incorporados en las bases de datos.

Que el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, el cual modificó el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, establece que son encargados de llevar el registro civil de las personas dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

Que mediante oficio DH-0539 con fecha del 5 de abril de 2017, los Delegados Departamentales del Huila, doctores Eduardo Rujana Quintero y Orlando Vidal Caballero Díaz, solicitaron la creación y asignación del código de oficina para la Registraduría Auxiliar de Neiva y adjuntan copia del contrato de comodato número 0820, suscrito por la Alcaldía de Neiva y la Delegación Departamental del Huila.

Que mediante oficio 0840-GI-304 de fecha 17 de abril de 2017, el Coordinador de Soporte Técnico de Informática para el Registro Civil e Identificación, adjunta copia del oficio Ref. 170411AOS7287 con Radicado número 070424 de la firma Safran Morpho, donde informan de la creación de la oficina de la Registraduría Auxiliar 1 de Neiva, Huila, y la asignación de los cupos numéricos-NUIP.

Que los cupos numéricos-NUIP que se asignen serán utilizados por esta oficina para la inscripción de registros civiles de nacimiento y para la expedición de cédulas de ciudadanía por primera vez.

Que en mérito de lo expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1º. Determinar el código de oficina y el cupo numérico para la asignación del Número de Identificación Personal (NUIP), en los registros civiles de nacimiento y en las Cédulas de Ciudadanía, expedidas por primera vez, a la Registraduría Auxiliar que se relaciona a continuación:

Oficina	Tipo	Departamento	Municipio	Nombre Oficina	Cupo NUIP Inicial	Cupo NUIP Final
AUT	REG	Huila	Neiva	Registradora Auxiliar 1 de Neiva	1237138001	1237288000

Artículo 2º. Este código de oficina y rangos de cupos numéricos entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 3º. La mencionada Registraduría deberá enviar mensualmente la primera copia de los Registros Civiles, autorizados en esa oficina, con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil.

Artículo 4º. Enviar copia de esta resolución al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, al Director Nacional de Registro Civil, al Director Nacional de Identificación, al Coordinador de Soporte Técnico de Informática para el Registro Civil e Identificación, a los Delegados Departamentales del Huila y a la Registraduría Auxiliar 1 de Neiva, Huila.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 5 de mayo de 2017.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Juan Carlos Galindo Vacha.

La Secretaria General (E),

Jeanethe Rodríguez Pérez.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000473 DE 2016

(diciembre 26)

por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-1196010 y 50N-1196011, de conformidad con la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015. Expediente 074 de 2016.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014, I.A. 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ANTECEDENTES:

...

RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación número 2 de los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-1196010 y 50N-1196011 de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo: Notificar el contenido de esta Resolución a Flavio Prada Flórez, en calidad de apoderado de los señores Hernando Alfredo López Moreno y Rafael de Jesús López Moreno y a la señora Brigitte Derlei Parrado Vergara; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, (artículo 37 ibídem.). Oficiar.

Tercero: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Notaría 2ª de Fusagasugá y a la Fiscalía Primera Seccional de Zipaquirá donde cursa la investigación con radicado 258996000419201600128. Compulsar copia y oficiar.

Cuarto: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem.).

Quinto: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 26 de diciembre de 2016.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral (E),

Paola Andrea Moreno Bustamante.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000001 DE 2017

(enero 28)

por la cual se decide una actuación administrativa del folio de matrícula inmobiliaria 50N-888639, de conformidad con la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015. Expediente 176 de 2016.

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la Ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014, I.A. 11 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro,

ANTECEDENTES:

....

RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación número 9 del folio 50N-888639 de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo: Suprimir la "X" de propietario de la anotación 10 del folio 50N-888639, que corresponde al embargo ejecutivo con acción personal del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en cuyo Despacho obra el proceso Ejecutivo Singular de Referencia 2014-1312 de Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento contra Neyireth Preciado Castro de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Tercero: Notificar el contenido de esta Resolución a la señora Rosa Helena Murcia de Rodríguez, a la señora Neyireth Preciado Castro, quien aparece actualmente inscrita como propietaria de dicho inmueble, y a Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial*, y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro (artículo 37 ibídem.). Oficiar.

Cuarto: Comunicar el contenido de este acto administrativo, a la Notaría Primera de Facatativá, a la Fiscalía 238 de la Unidad de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico, en cuyo Despacho obra el proceso con radicado 110016000049201501331 y al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en cuyo Despacho obra el proceso Ejecutivo Singular de referencia 2014- 1312. Compulsar copia y oficiar.

Quinto: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídica Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem).

Sexto: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000008 DE 2017

(febrero 9)

por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-427281, 50N-503265, 50N-20614554, 50N-20011178, 50N-433371, 50N-20308019, 50N-20308020, 50N-20308021 y 50N-851886.

Expediente 114 de 2013

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42, 43 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero: Para el folio **50N-427281**: Separa que se refleje la calidad en la que adquirió el señor Joaquín Rodríguez (compraventa derechos y acciones); adicionalmente, se corregirán las anotaciones 1, 2, 3 y 4 de conformidad con el RIP de Antiguo Sistema que hace parte integral del presente expediente y para las anotaciones 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se procederá a suprimir la "X" de propietario inscrita en la sección personas de las anotaciones citadas; una vez suprimida la "X", se deberá incluir en las mismas anotaciones, la "I" de titular incompleto de la siguiente forma: en la anotación 6 a Luis Enrique Díaz Hernández y a Ana Silvia Rodríguez de Díaz; en la anotación 7 a José Ismael Benavides Nivia; en la anotación 8 a María Hermenegilda Izquierdo Viuda de Cabiativa; en la anotación 9 a María Hermenegilda Izquierdo Viuda de Cabiativa; en la anotación 10 a Santos Cardenal; en la anotación 11 a Doris Ana Hernández Pineda. De igual forma se corregirá la naturaleza jurídica del acto y el código registral de la siguiente forma: en la anotación 6: código registral: 0607 "Compraventa Derechos y Acciones" en el comentario deberá decir: "Sobre Derechos de Cuota". En la anotación 7: código registral: 0607 "Compraventa Derechos y Acciones". En la anotación 8: código registral: 0607 "Compraventa Derechos y Acciones". En la anotación 9: código registral: 0601 "Adjudicación Sucesión Derechos y Acciones" en el comentario deberá decir: "Parte Restante Lotes la Casita San Vicente y San Juan". En la anotación 10: código registral: 0607 "Compraventa Derechos y Acciones" en el comentario deberá decir: "sobre un área de 100 m²". En la anotación 11: código registral: 0607 "Compraventa Derechos y Acciones" en el comentario deberá decir: "dentro de la sucesión de Diodoro Cabiativa sobre 60 m² del predio denominado San Vicente", de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Parágrafo. Complementar la Resolución 000696 de fecha 6 de julio de 1998 de la siguiente forma: en el artículo 1° de dicha resolución se adecuarán los códigos registrales así: "corregir en las anotaciones 02, 03, 04, 05 y 10 del folio de Matrícula Inmobiliaria 050-427281 en cuanto al Código y la especificación siendo los actuales: código registral: 0607 "Compraventa Derechos y Acciones". El artículo 2° que trata sobre la anotación 8, se adecuará de igual forma en cuanto al Código registral así: "código registral: 0607 "Compraventa Derechos y Acciones". Los demás artículos permanecerán tal como se encuentran estipulados en dicho proveído. Efectúense las salvedades de ley.

Segundo: para el folio 50N-503265: Se procederá a incluir como folio matriz el 50N-427281; se corregirá el campo de descripción cabida y linderos más la complementación del mismo para que el folio exhiba su realidad jurídica; adicionalmente, se corregirá la anotación 1 todo lo anterior de conformidad con el RIP de Antiguo Sistema que hace parte integral del presente Expediente; en la anotación 2 se procederá a suprimir la "X" de propietario inscrita en la sección personas y una vez suprimida la "X", se deberá incluir en dicha anotación la "I" de titular incompleto a Luis Egidio Torrijos Avilés. Adicionalmente se cambiará el código registral a 0607 "Compraventa Derechos y Acciones" en el comentario deberá decir; "sobre un área de 70 m²". Se abrirá el folio 50N-20614554 de esta anotación y no de la anotación 3 como se ve actualmente en el folio. Las anotaciones 3 y 4 de este folio, serán trasladadas al folio 50N-20614554 y una vez trasladadas, las mismas quedarán sin valor ni efecto jurídico en este folio, para lo cual se realizarán las salvedades de ley de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

Tercero: para el folio 50N-20614554: Este folio contará con 3 anotaciones de la siguiente forma; anotación 1; código registral 0607 "Compraventa Derechos y Acciones" en el comentario deberá decir: "sobre un área de 70 m²". De: Graciliana López de Herrera A: Luis Egidio Torrijos Avilés mostrando la "P" de titular incompleto de dominio. Las anotaciones 2 y 3 serán las mismas anotaciones 3 y 4 del folio 50N-503265, trasladadas anteriormente, que quedarán así: se procederá a suprimir la "X" de propietario inscrita en la sección personas de las anotaciones citadas; una vez suprimida la "X", se deberá incluir en las mismas anotaciones, la "I" de titular incompleto a: Chepe Herrera Durán, Marina Quintana González. En la anotación 2 el código registral será: 0607 "Compraventa Derechos y Acciones". La anotación 3 permanece igual de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Cuarto: para el folio 50N-20011178: Se corregirá el campo de descripción cabida y linderos más la complementación del mismo para que el folio exhiba su realidad jurídica; adicionalmente, se corregirá la anotación 1 todo lo anterior de conformidad con el RIP de Antiguo Sistema que hace parte integral del presente Expediente; en la anotación 2 se agregará en el comentario lo siguiente: "De lo Adquirido Mediante Escritura 2859 de julio 9 de 1964, Notaría 3ª de Bogotá" y se procederá a suprimir la "X" de propietario de los señores: Mauricio y Carlos Gregorio Baquero Soto de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Quinto: para el folio 50N-433371: Se incluirá la complementación del folio y se corregirá la anotación 1 todo lo anterior de conformidad con el RIP de Antiguo Sistema que hace parte integral del presente Expediente; para las anotaciones 2, 3 y 4 se procederá a suprimir la "X" de propietario inscrito en la sección personas de las anotaciones citadas; una vez suprimida la "X", se deberá incluir en las mismas anotaciones, la "I" de titular incompleto de la siguiente forma: en la anotación 2 a Pablo Rojas Rugelis; en la anotación 3 a Mariluz, Jakqueline y Fredy Edilberto Rojas Rico. En cuanto al código registral, en la anotación 2 y 3 quedará: 0607 "Compraventa Derechos y Acciones", la anotación 4 no cambiará de código registral pero se incluirá en el comentario lo siguiente: "De lo adquirido mediante Escritura 907 de febrero 24 de 1988, Notaría 9ª de Bogotá" de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Sexto: para los folios 50N-20308019, 50N-20308020 y 50N-20308021, se deberá suprimir la "X" de propietario inscrita en la sección personas de la anotación I de cada folio y adicionalmente se deberá incluir en el comentario lo siguiente: "De lo adquirido mediante Escritura 907 de febrero 24 de 1988, Notaría 9ª de Bogotá" de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Séptimo: Para el folio 50N-851886: Se procederá de la siguiente forma: en las anotaciones 1, 2, 5 y 7 se suprimirá la "X" de propiedad inscrita en la sección personas a la señora Doris Ana Hernández Pineda y se incluirá la "I" de dominio incompleto. En cuanto al código registral se incluirá en la anotación 1:0607 "Compraventa Derechos y Acciones" en el comentario deberá decir: "dentro de la sucesión de Diodoro Cabiativa sobre 60 m² del predio denominado San Vicente" de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

Octavo: Notificar personalmente el contenido de esta resolución del folio 50N-503265 a: María Clara Dávila de Maldonado en calidad de apoderada de Graciliana López de Herrera, a Luis Egidio Torrijos Avilés, Chepe Herrera Durán, Marian Quintana González (SIC); del folio 50N-20011178 a: Mauricio y Carlos Gregorio Baquero Soto en calidad de herederos de Gregorio Baquero Sanabria; del folio 50N-851886 a: María Hermenegilda Izquierdo Viuda de Cabiativa y a Doris Ana Hernández Pineda; del folio 50N-433371 a: Mariluz, Jakqueline y Fredy Edilberto Rojas Rico de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo), y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial*. (Artículo 73 ibídem).

Noveno: Comunicar el contenido de este acto administrativo al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro del proceso ordinario número 2010-00262 de Doris Ana Hernández Pineda contra herederos indeterminados de Antonio Cabiativa y personas indeterminadas. Teniendo en cuenta que hay una oferta de compra para el folio 50N-20011178 se oficiará a la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano con copia de la presente resolución. Compulsar copia y oficiar.

Décimo: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición, ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y/o el de Apelación ante la Dirección de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 ibídem).

Undécimo: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 9 de febrero de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000058 DE 2017

(marzo 25)

por medio de la cual se ordena la reconstrucción de la página 6 partida 20ª de 1967 del Libro Primero del Antiguo Sistema.

Exp. 424 de 2016

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 53 de la Ley 1579 de 2012 y 4, 34 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconstruir la Página 6 Partida 20ª de 1967 del Libro Primero del Antiguo Sistema con base en los datos contenidos en la Escritura Pública número 6818 de 5 de diciembre de 1967, otorgada en la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Artículo 2°. Enviar al Antiguo Sistema de esta Oficina copia de esta resolución adjuntando la primera copia de la Escritura Pública número 6818 de 5 de diciembre de 1967 de la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá, para lo de su competencia. Cumplido lo anterior tramitese el turno de corrección C2016-7894 de 12 de agosto de 2016.

Artículo 3°. Notificar personalmente esta decisión a:

1. Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Parqueo Lotes Santa Paula por intermedio de su representante legal.

2. Andrés Mauricio Bauer Urueña.

3. Juan Camilo Bauer Urueña.

4. Darío de Jesús Baena Correa.

5. Francisco Augusto Baena Correa.

6. Fernando de Jesús Baena Correa.

7. Ana Elvira Baena de Foschini.

8. Ana Lilia Baena Viuda de Coia.

9. Teresa de Jesús Baena Correa.

10. Carlos Eduardo Baena Riviere.

11. Luis Alfredo Baena Riviere.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo), y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutoria de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el *Diario Oficial* (artículo 73 ibídem).

Artículo 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, y en subsidio el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, recurso que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2017.

La Registradora Principal,

Aura Rocío Espinosa Sanabria.

La Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral,

Amalia Tirado Vargas.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro

AUTOS

AUTO DE 2017

(marzo 9)

por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.

AA-DP-2016ER30081.

La Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, y el Decreto número 2723 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, procede a iniciar Actuación Administrativa,

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Primero. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de Matrícula 50C-1120382, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Citar como terceros determinados a Carolina Sierra Benavides, al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., a Jaime Fernando Camargo, Gladys Chaves de Camargo y a la señora Mercedes Chaves L.

Tercero. Comunicar el presente auto a Nohora Cecilia Serna Cifuentes a través de su apoderada Carolina Sierra Benavides, al Banco Cafetero, a Camargo Jaime Fernando, Chaves de Camargo Gladys y Chaves L. Mercedes y al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, D. C., para que allegue oficio de la cancelación de la medida de embargo ordenado por ese despacho del Proceso Ejecutivo De: Banco Cafetero, contra los señores Camargo Jaime Fernando, Chaves de Camargo Gladys y Chaves L. Mercedes; de no ser posible esta comunicación a terceros indeterminados, se divulgará con la publicación en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa (artículo 75 Ley 1437 de 2011).

Cuarto. Publíquese este Acto Administrativo en un *Diario Oficial* a costa de esta Oficina o en un diario de amplia circulación a nivel nacional a costa de los interesados (artículos 37, 38, 65 y 67 Ley 1437 de 2011).

Quinto. Ordenar el Bloqueo del folio objeto de la presente actuación y formar el expediente debidamente foliado (artículo 36 Ley 1437 de 2011).

Sexto. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2017.

La Registradora Principal,

Janeth Cecilia Díaz Cervantes.

La Coordinadora Grupo de Gestión Área Jurídica Registral,

Magda Nayiberth Vargas Bermúdez.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar

AUTOS

AUTO NÚMERO 020 DE 2016

(diciembre 20)

por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria número 062-1014.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) y el Decreto número 2163 de 2011, procede a iniciar Actuación Administrativa,

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar la Actuación Administrativa, tendiente a definir la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria número 062-1014 conforme a los hechos planteados en la parte motiva.

Artículo 2°. Conformar el respectivo expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del CPACA.

Artículo 3°. Cítese para notificación a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación, a: Lentino de Yaspe Mireya Ludorica, Lentino Buelvas Luis Bernardo a través de apoderado John Jairo Dávila Pineda, Charris Gómez Virgilio Enrique y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta actuación, de no ser posible la comunicación de manera personal a través de correo electrónico, esta se divulgará por edicto o a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, o en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del CPACA.

Artículo 4°. *Pruebas.* Téngase como pruebas los documentos que reposen en el archivo de esta Oficina de Registro.

Ordenar la práctica de las siguientes pruebas, conforme al artículo 40 del CPACA.

- Las demás que se consideren necesarias, pertinentes, idóneas, eficaces y conducentes, que permitan esclarecer los hechos enunciados anteriormente dentro del trámite de la Actuación Administrativa.

Artículo 4°. Bloquear la Matrícula número 062-1014, a fin de evitar que se publiciten documentos públicos o se expidan certificados de tradición, hasta tanto se decida sobre su situación jurídica.

Artículo 5°. Este Auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa por ser un Auto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en El Carmen de Bolívar, a 20 de diciembre de 2016.

La Registradora Seccional de I.P. del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar,

Cecilia del Carmen Torres Fonseca.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 022 DE 2016

(diciembre 21)

por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria número 062-4584.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) y el Decreto número 2163 de 2011, procede a iniciar Actuación Administrativa,

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar la Actuación Administrativa, tendiente a definir la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 062-4584, conforme a los hechos planteados en la parte motiva.

Artículo 2°. Conformar el respectivo expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del CPACA.

Artículo 3°. Cítese para notificación a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación, a: Érika Paola Rodelo Álvarez, Ochoa Muños Lida Rosa, L Y M Buildings S.A.S. y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta actuación, de no ser posible la comunicación de manera personal a través de correo electrónico, esta se divulgará por edicto o a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, o en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del CPACA.

Artículo 4°. *Pruebas*. Téngase como pruebas los documentos que reposen en el archivo de esta Oficina de Registro.

Ordenar la práctica de las siguientes pruebas, conforme al artículo 40 del CPACA.

- Solicitar a la Notaría Única de San Jacinto (Bolívar) copia auténtica de las escrituras 192 y 197 del 15 de marzo de 2015 con sus anexos y protocolos.

- Solicitar a la Notaría Única de El Carmen de Bolívar copia auténtica de la escritura 457 del 25 de noviembre de 2014 con sus anexos y protocolos.

- Las demás que se consideren necesarias, pertinentes, idóneas, eficaces y conducentes, que permitan esclarecer los hechos enunciados anteriormente dentro del trámite de la Actuación Administrativa.

Artículo 4°. Bloquear la Matrícula número 062-4584, a fin de evitar que se publiciten documentos públicos o se expidan certificados de tradición, hasta tanto se decida sobre su situación jurídica.

Artículo 5°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa por ser un Auto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en El Carmen de Bolívar, a 21 de diciembre de 2016.

La Registradora Seccional de I.P. del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar,

Cecilia del Carmen Torres Fonseca.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 015 DE 2017

(abril 17)

por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria número 062-8781.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) y el Decreto número 2163 de 2011, procede a iniciar Actuación Administrativa,

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar la Actuación Administrativa, tendiente a definir la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 062-8781, conforme a los hechos planteados en la parte motiva.

Artículo 2°. Conformar el respectivo expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del CPACA.

Artículo 3°. Cítese para notificación a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación, a: Willian Bula Chamie, Jiménez Martínez Vilma, Wood Craft Limitada y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta actuación, de no ser posible la comunicación de manera personal a través de correo electrónico, esta se divulgará por edicto o a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, o en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del CPACA.

Artículo 4°. *Pruebas*. Téngase como pruebas los documentos que reposen en el archivo de esta Oficina de Registro.

Ordenar la práctica de las siguientes pruebas, conforme al artículo 40 del CPACA.

- Requerir al solicitante para que aporte con destino al expediente un certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa, a fin de legitimarlo en la causa, para lo cual se le concederá un término de 30 días so pena de rechazo.

- Las demás que se consideren necesarias, pertinentes, idóneas, eficaces y conducentes, que permitan esclarecer los hechos enunciados anteriormente dentro del trámite de la Actuación Administrativa.

Artículo 4°. Bloquear la Matrícula número 062-8781, a fin de evitar que se publiciten documentos públicos o se expidan certificados de tradición, hasta tanto se decida sobre su situación jurídica.

Artículo 5°. Este Auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa por ser un Auto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en El Carmen de Bolívar, a 17 de abril de 2017.

La Registradora Seccional de I.P. del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar,

Cecilia del Carmen Torres Fonseca.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 016 DE 2017

(abril 17)

por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria número 062-20765.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) y el Decreto número 2163 de 2011, procede a iniciar Actuación Administrativa.

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar la Actuación Administrativa, tendiente a definir la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 062-20765, conforme a los hechos planteados en la parte motiva.

Artículo 2°. Conformar el respectivo expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del CPACA.

Artículo 3°. Cítese para notificación a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación, a: Márquez Torres Adolfo Rafael, Jaraba García Juana y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta actuación, de no ser posible la comunicación de manera personal a través de correo electrónico, esta se divulgará por edicto o a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, o en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del CPACA.

Artículo 4°. *Pruebas*. Téngase como pruebas los documentos que reposen en el archivo de esta Oficina de Registro.

Ordenar la práctica de las siguientes pruebas, conforme al artículo 40 del CPACA.

- Las demás que se consideren necesarias, pertinentes, idóneas, eficaces y conducentes, que permitan esclarecer los hechos enunciados anteriormente dentro del trámite de la Actuación Administrativa.

Artículo 4°. Bloquear la Matrícula número 062-20765, a fin de evitar que se publiciten documentos públicos o se expidan certificados de tradición, hasta tanto se decida sobre su situación jurídica.

Artículo 5°. Este Auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa por ser un Auto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en El Carmen de Bolívar, a 17 de abril de 2017.

La Registradora Seccional de I.P. del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar,

Cecilia del Carmen Torres Fonseca.

(C. F.).

AUTO NÚMERO 018 DE 2017

(abril 20)

por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real de los folios de Matrícula Inmobiliaria números 062-13671, 062-381.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) y el Decreto número 2163 de 2011, procede a iniciar Actuación Administrativa,

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar la Actuación Administrativa, tendiente a definir la real situación jurídica de los inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria números 062-13671, 062-381, conforme a los hechos planteados en la parte motiva.

Artículo 2°. Conformar el respectivo expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del CPACA.

Artículo 3°. Cítese para Notificación a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la actuación, a: Numidia Esther Castro Suárez, Fideicomiso número 732-1359 NIT 830055116-3 y personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta actuación, de no ser posible la comunicación de manera personal a través de correo electrónico, esta se divulgará por edicto o a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, o en el *Diario Oficial* a costa de esta Oficina según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del CPACA.

Artículo 4°. *Pruebas*. Téngase como pruebas los documentos que reposen en el archivo de esta Oficina de Registro.

Ordenar la práctica de las siguientes pruebas, conforme al artículo 40 del CPACA.

- Las demás que se consideren necesarias, pertinentes, idóneas, eficaces y conducentes, que permitan esclarecer los hechos enunciados anteriormente dentro del trámite de la Actuación Administrativa.

Artículo 4°. Bloquear las Matrículas números 062-13671, 062-381, a fin de evitar que se publiciten documentos públicos o se expidan certificados de tradición, hasta tanto se decida sobre su situación jurídica.

Artículo 5°. Este Auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno por vía gubernativa por ser un Auto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en El Carmen de Bolívar, a 20 de abril de 2017.

La Registradora Seccional de I.P. del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar,
Cecilia del Carmen Torres Fonseca.
(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Seccional Fusagasugá

AUTOS

AUTO NÚMERO 13 DE 2017

(marzo 15)

por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria número 157-53860.

El Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Fusagasugá, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012, y la Ley 1437 de 2011,

ANTECEDENTES

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 157-53860 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, fórmese el expediente respectivo según lo establecido en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo y bloquéese el folio de matrícula mencionado.

Artículo 2°. Ordénese la práctica de pruebas y alléguese informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Notifíquese al solicitante y a cada uno de los propietarios inscritos en la matrícula inmobiliaria involucrada como interesados directos y como interesados indeterminados a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir, personalmente, o por edicto, a fin de que comparezcan dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, para que se haga parte dentro de la actuación administrativa y hagan valer sus derechos.

Artículo 4°. Contra el presente acto no procede recurso alguno (artículo 75 del C.C.A.).

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Fusagasugá, a 15 días de marzo de 2017.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Fusagasugá,
Carlos Julio Guerrero Cortés.
(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá
(Boyacá)

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 29 DE 2017

(abril 4)

La suscrita Registradora de Instrumentos Públicos Seccional Moniquirá (Boyacá), en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1579 de 2012 y Código Contencioso Administrativo procede a incluir una anotación en el folio de Matrícula 083-27007, que identifica un predio rural denominado "Santa Bárbara" de la vereda de Hatillo y Socha de la jurisdicción municipal de Gachantivá,

ANTECEDENTES:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénase incluir en el folio de Matrícula 083-27007 que identifica un predio rural denominado "Santa Bárbara" de la vereda de Hatillo y Socha de la jurisdicción municipal de Gachantivá, como segunda anotación la Escritura número 371 del 25/09/1950 Notaría 2ª de Moniquirá, en acto de compraventa (derechos y acciones parte) por \$1.800 De: Piza Antonio A: Corredor de Piza, Nicolasa.

Artículo 2°. Con fundamento en la información constatada por la Oficina en sus archivos, documentos allegados al expediente, háganse los ajustes correspondientes, corrija el orden cronológico de las anotaciones y déjese copia de la presente providencia en la carpeta y archivo correspondiente.

Artículo 3°. Notifíquese de la presente a los señores Piza Saavedra Antonio, Piza de Saavedra Rosa y/o herederos y Hernández Peña Luis Benjamín, en caso de no ser posible su notificación personal, notifíquese por aviso en los términos establecidos por la ley (artículos 68 y 69 Ley 1437 de 2011).

Artículo 5°. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición ante el registrador de Instrumentos Públicos de Moniquirá, en la diligencia o notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes y el de apelación ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Dada en Moniquirá, a 4 de abril de 2017.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

La Registradora Seccional,

Nelcy Yamile Burgos Villamil.

(C. F.).

AUTOS

AUTO NÚMERO 01 DE 2017

(abril 20)

por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a unificar los folios de Matrícula Inmobiliaria número 083-19713 y 083-7352, y a establecer la real situación jurídica que identifican los predios rurales denominados "Alto Bello" y "El Capitolio", ubicados en la vereda de Guanomito de la jurisdicción municipal de San José de Pare.

Expediente número 083-AA-2017-01.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá), en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1579 de 2012 y Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a unificar y establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria números 083-19713 y 083-7352, y a establecer la real situación jurídica que identifican los predios rurales denominados "Alto Bello" y "El Capitolio", ubicados en la vereda de Guanomito de la jurisdicción municipal de San José de Pare.

Artículo 2°. Ordénese la práctica de las pruebas pertinentes y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa (Ley 1437 de 2011).

Artículo 3°. Cítense como terceros determinados interesados a los señores Ana Mercedes Galindo Lagos, Blanca Lucy Galindo Lagos, Guillermo Galindo, Juan de Jesús Galindo Lagos, Ernesto Galindo Lagos, Rafael Saúl Galindo Olarte, Yanet Galindo Lagos, José Antonio Galindo Lagos, Sixta Galindo y/o herederos, Arturo Galindo, Rafael Galindo y Ana Matilde Lagos de Galindo; en caso de no ser posible su notificación, notifíquese por aviso, en los términos establecidos en la misma ley.

Artículo 4°. Cítense a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación, para lo cual se publicará este auto en un diario de circulación nacional, (artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y Código Contencioso Administrativo).

Artículo 5°. Bloquéense los folios de matrícula objeto de la presente actuación administrativa.

Artículo 6°. Formar el expediente correspondiente (artículo 36 del C.C.A.).

Artículo 7°. Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Artículo 8°. Esta Providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Moniquirá, 20 de abril de 2017.

La Registradora,

Nelcy Yamile Burgos Villamil.

(C. F.).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de San Andrés (Santander)

AUTOS

AUTO DE 2017

(abril 25)

por medio del cual se inicia una actuación administrativa.

EXPEDIENTE NÚMERO 318-A.A. 2017-07.

La Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de San Andrés (Santander), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa, tendiente a clarificar la situación jurídica del inmueble identificado con el folio de Matrícula número 318-3141.

Artículo 2°. Notificar el contenido del auto a las señoras Guerrero de Grimaldos Sebastiana, Jaimes Jerez Rosa María y a los terceros indeterminados que puedan estar interesados o resultar afectados con la decisión de la actuación.

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal a los terceros, súrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional o en el **Diario Oficial**, a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del C. C.

Artículo 4°. Bloquear el folio de Matrícula número 318-3141, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación.

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente debidamente foliado (artículo 36 C.C.A.).

Artículo 6°. Contra este auto no procede recurso alguno.

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de su fecha de expedición.

Una vez cumplido lo ordenado, esta Oficina producirá la decisión correspondiente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en San Andrés (Santander), a 25 de abril de 2017.

La Registradora Seccional de I. P.,

Belcy Burgos Sánchez.

(C. F.).

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Soledad

AUTOS

AUTO DE APERTURA DE 2017

(abril 24)

por el cual se ordena iniciar una actuación administrativa para establecer la real y verdadera situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria número 041-17790 y 041-9395.

Expediente número 041-AA-2017-001.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Soledad en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 8°, 49, 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 2723 de 2014,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria números 041-177009 y 041-9395, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2°. Bloquear como mecanismo preventivo, los folios de Matrícula Inmobiliaria números 041-177009 y 041-9395, objeto de la presente actuación administrativa.

Artículo 3°. Citar y notificar personalmente a las siguientes personas naturales y jurídicas: Donaldo Antonio Catinchi Figueroa, Lara de la Cruz Nancy, Radiadores del Caribe Ltda., Tomás Maza Caldera, Rodolfo Efraín Paz Álvarez, y a todas aquellas personas indeterminadas que tengan interés en la presente actuación administrativa. En su defecto de no surtir la notificación personal se procederá a la notificación por aviso, conforme lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. Comunicar y remitir copia de esta decisión a la Notaría Única de Santo Tomás.

Artículo 5°. De conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo téngase como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas que fueron aportadas por el doctor Miguel Flórez Castillo y el señor César Augusto Orozco Ardila, y ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

-Solicitar al Archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla la carpeta correspondiente al inmueble con folios de Matrícula Inmobiliaria número 041-177009 y 041-9395 para que se expidan las copias de todos los documentos que puedan servir de prueba en ellas contenidos con el objeto que hagan parte de la actuación administrativa.

-Solicitar a la Coordinadora del Área Jurídica la impresión simple del folio de Matrícula Inmobiliaria 041-177009 y 041-9395 con el objeto de que haga parte de la actuación administrativa.

-Solicitar copia auténtica de la Escritura número 1377 del 22 de octubre de 2004 de la Notaría Única de Santo Tomás.

-Ordénese dentro del término de ley la práctica de las demás pruebas que surjan del estudio del expediente que sean pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y alléguese las informaciones necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa.

Artículo 6°. Fórmese el expediente correspondiente debidamente foliado, según lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Publíquese el presente auto en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados o en el **Diario Oficial** a costa de esta Oficina, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Contencioso Administrativo y en la página web de la entidad www.supernotariado.gov.co

Artículo 8°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Soledad, a 24 de abril de 2017.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Soledad,

David de Castro Macías.

(C. F.).

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle)

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 37 DE 2017

(abril 24)

que concluye la actuación administrativa relacionada con los folios de Matrícula Inmobiliaria número 384-3258 y 384-65397.

Expediente 384AA-2017-04.

El Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional de Tuluá (Valle), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese excluir, en el folio de Matrícula Inmobiliaria 384-3258, el turno 2006-732 que aparece en la anotación número 9 y el turno 2006-735 que aparece en la anotación número 10 y **ordénese** incluir el turno IC2017-748 en la anotación número 9 y el turno IC2017-747 en la anotación número 10 del citado folio de matrícula, para lo cual se bloqueará el folio de matrícula antes mencionado con el turno de corrección interna TCI2016-346 y se dejarán las respectivas salvedades.

Artículo 2°. Ordénese excluir, en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 384-65397, el turno 2006-732 que aparece en la anotación número 5 y **ordénese** incluir el turno IC2017-747, para lo cual se bloqueará el citado folio de matrícula con el turno de corrección interna TCI2016-346 y se dejará la respectiva salvedad.

Artículo 3°. Notifíquese personalmente de la presente resolución a la señora Martha Liliana Rodríguez Salazar, a la señora Yurany Sánchez Rodríguez, al señor Jhon Fáder Sánchez Rodríguez, al señor Jonny Alder Sánchez Rodríguez y al Representante Legal del Banco Popular S. A. De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

Artículo 4°. Dejar copia de la presente resolución en la carpeta de antecedentes de los folios de Matrícula Inmobiliaria números 384-3258 y 384-65397 y en el archivo de la Oficina Jurídica de esta dependencia.

Artículo 5°. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional Tuluá (Valle) y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, D. C., el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la notificación personal o a la desfijación de la notificación por aviso o publicación.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Tuluá, a 24 de abril de 2017.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle),

Oscar José Moreno Prens.

(C. F.).

CONSTANCIAS

CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE 2017

(abril 27)

de la Resolución número 37 de fecha 24 de abril de 2017, que concluye la actuación administrativa relacionada con los folios de Matrícula Inmobiliaria números 384-3258 y 384-65397.

Expediente 384AA-2017-04.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Tuluá (Valle),

HACE CONSTAR:

Que la presente quedó ejecutoriada el día veintisiete (27) de abril de 2017, en los términos del artículo 87 del CPACA.

La Registradora (e) de Instrumentos Públicos,

Deliria Álvarez Rodríguez.
(C. F.).

AUTOS

AUTO NÚMERO 41 DE 2017

(febrero 24)

por el cual se da apertura a una actuación administrativa relacionada con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 384-43518.

EXPEDIENTE 384AA-2017-02.

El suscrito Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Tuluá (Valle), en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase Actuación Administrativa tendiente a establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria número 384-43518.

Artículo 2°. Notificar el contenido de este auto a la señora Fanny Vélez Padilla y a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación.

Artículo 3°. Remitir copia del presente auto al Comité para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Riofrío, para los fines pertinentes.

Artículo 4°. Bloquéese el folio de Matrícula Inmobiliaria número 384-43518, objeto de la presente actuación.

Artículo 5°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

Artículo 6°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y de él se conservará copia en el archivo de antecedentes de los mencionados bienes.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Tuluá, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2017.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle),

Óscar José Moreno Prems.
(C. F.).

AUTO NÚMERO 62 DE 2017

(marzo 23)

por el cual se da apertura a una actuación administrativa relacionada con los folios de Matrícula Inmobiliaria número 384-10833 y 384-106702.

Expediente 384AA-2017-03.

El suscrito Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Tuluá (Valle), en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase Actuación Administrativa tendiente a establecer la situación jurídica real de los folios de Matrícula Inmobiliaria números 384-10833 y 384-106702.

Artículo 2°. Notificar el contenido de este auto a los señores Enson Antonio Carmona Marín, Henry Antonio Carmona Marín, Jairo Carmona Marín, Israel Antonio Carmona Marín, Norberto Antonio Carmona Marín, María Araceli Carmona Marín o María Aracelly Carmona de Castro, Lisbia María Carmona Marín, Míller Antonio Carmona Marín, Raquel Marín de Carmona y a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación.

Artículo 3°. Bloquéense los folios de matrícula inmobiliaria números 384-10833 y 384-106702, objeto de la presente actuación.

Artículo 4°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

Artículo 5°. El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición y de él se conservará copia en el archivo de antecedentes de los mencionados bienes.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Tuluá, a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2017.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle),

Óscar José Moreno Prems.
(C. F.).

AUTO NÚMERO 85 DE 2017

(abril 17)

por el cual se da apertura a una actuación administrativa relacionada con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 384-20386.

Expediente 384AA-2017-05.

El suscrito Registrador de Instrumentos Públicos Seccional Tuluá (Valle), en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase Actuación Administrativa tendiente a establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria número 384-20386.

Artículo 2°. Notificar el contenido de este auto al señor Edward Jaramillo Arenas, quien actúa en calidad de apoderado del señor Aldineber Gallego Molina, a la señora Mariela Mora Fallas y a la señora Patricia Gómez Ceballos y a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación.

Artículo 3°. Bloquéese el folio de Matrícula Inmobiliaria número 384-20386, objeto de la presente actuación.

Artículo 4°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

Artículo 5°. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y de él se conservará copia en el archivo de antecedentes de los mencionados bienes.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Tuluá, a 17 de abril de 2017.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle),

Óscar José Moreno Prems.
(C. F.).

AUTO NÚMERO 100 DE 2017

(abril 26)

por el cual se da apertura a una actuación administrativa relacionada con los folios de Matrícula Inmobiliaria número 384-68040 y 384-110953.

Expediente 384AA-2017-06.

La suscrita Registradora (e) de Instrumentos Públicos Seccional Tuluá (Valle), en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1579 de 2012, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO QUE:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Iníciase Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria números 384-68040 y 384-110953.

Artículo 2°. Notificar el contenido de este auto al señor Gustavo Salgado Gálvez, a la señora Mary Rubiela Calle de Salgado, al señor Gustavo Humberto Salgado Calle, Álvaro José Salgado Botero y a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente actuación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Bloquéense los folios de Matrícula Inmobiliaria números 384-68040 y 384-110953, objeto de la presente actuación.

Artículo 4°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA),

Artículo 5°. El presente acto rige a partir de la fecha de su expedición y de él se conservará copia en archivo de antecedentes del mencionado bien.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dado en Tuluá, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2017.

La Registradora (e) de Instrumentos Públicos,

Deliria Álvarez Rodríguez.
(C. F.).

Autoridad Nacional de Televisión

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0741 DE 2017

(abril 28)

por la cual se modifica la Resolución ANTV 0292 de 2013, modificada por la Resolución ANTV 0969 de 2013, y se fija la metodología para el giro de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinados a la operación y funcionamiento del operador público nacional del servicio de televisión.

La Autoridad Nacional de Televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los literales a), i) y j) del artículo 3°, y los artículos 16 y 18 de la Ley 1507 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 1507 de 2012, por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones, crea la Autoridad Nacional de Televisión, en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, la cual formará parte del sector de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Que el inciso segundo del artículo 2° de Ley 1507 de 2012, establece que el objeto de la ANTV es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, con el fin de velar por el acceso a la televisión, garantizar el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

Que el Capítulo II del Título III de la Ley 1507 de 2012 crea el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, en adelante FONTV, y establece su objeto y los lineamientos para la destinación de los recursos.

Que el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 crea el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos como una cuenta especial a cargo de la ANTV.

Que el objeto del FONTV es el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión, la financiación de programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro además de financiar el funcionamiento de la ANTV.

Que el artículo 18 de la Ley 1507 de 2012 dispone que “El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinará anualmente, como mínimo, el 60% de sus recursos para el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión. En cualquier caso, el giro de los recursos para cada uno de los operadores se efectuará en una sola anualidad y no por instalamentos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la ANTV, sin que en ningún caso tales recursos puedan ser destinados a gastos de funcionamiento, excepto para el caso de RTVC (...)”.

Que el Documento Conpes 3314 del 25 de octubre de 2004, en el cual se establecen los lineamientos de política y plan de acción para la reestructuración del sector de radio y televisión pública nacional de Colombia, definió un nuevo modelo de operación y financiación del operador público nacional de televisión.

Que mediante Resolución ANTV 0292 del 29 de enero de 2013, modificada por la Resolución ANTV 0969 del 21 de octubre de 2013, la Junta Nacional de Televisión reglamentó el FONTV a cargo de la ANTV fijando, entre otros aspectos, el procedimiento para la asignación y ejecución de sus recursos.

Que el artículo 10 de la Resolución ANTV 0292 de 2013, establece que el valor a distribuir entre los operadores públicos del servicio de televisión abierta radiodifundida se hará descontado los recursos para la implementación de la Televisión Digital Terrestre, así como los destinados para el funcionamiento y la operación de RTVC relacionados con la prestación del servicio público de televisión.

Que el artículo 11 de la Resolución ANTV 0292 de 2013, modificado por el artículo 1° de la Resolución ANTV 0969 de 2013 estipula que, a más tardar el último día hábil del mes de octubre, la Autoridad Nacional de Televisión informará a cada operador público el monto que asignará para la siguiente vigencia; y que, con base en este monto, cada operador deberá presentar, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre, el plan de inversión de los recursos. El acto administrativo de asignación de recursos lo expedirá la ANTV durante el mes de enero de la correspondiente vigencia.

Que mediante concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil número 11001-03-06-000-2016 00101-00 del 9 de diciembre de 2016, cuya reserva fue levantada el 17 de enero de 2017, el honorable Consejo de Estado expresó, entre otras, las siguientes consideraciones:

“... Para la Sala, las transferencias a las que se refiere el artículo 62 de la Ley 182 de 1995 fueron derogadas por la Ley 1507 de 2012, pues bajo la vigencia de esta última, los recursos que recibe la RTVC por parte de la ANTV para su operación y funcionamiento, son recursos que ahora provienen del FONTV y se distribuyen de acuerdo a los parámetros y metodología fijados para tal efecto...”.

El Consejo de Estado igualmente señaló “... Los recursos que en virtud de la Ley 1507 de 2012 entrega la ANTV a la RTVC para su operación y funcionamiento, son transferencias corrientes...”.

En el mismo sentido, el alto tribunal indicó “... Al provenir del FONTV los recursos para la operación y funcionamiento de la RTVC, debe entenderse que la metodología y condiciones para la entrega de estos, son los dispuestos en la Ley 1507 de 2012 y la Resolución 292 de 2013...”.

En relación con el monto de las transferencias para la operación y funcionamiento dirigidas al operador público nacional del servicio de televisión, la Sala de Consulta y Servicio Civil adicionalmente concluyó: “... Por su parte, la condición de que el valor de las transferencias no puede ser inferior en pesos constantes a lo entregado en el periodo inmediatamente anterior; también fue derogada, pues a pesar de que la Ley 1507 de 2012 no hizo referencia de forma particular al asunto, debe aceptarse su eliminación ante la existencia de una nueva forma y metodología para realizar las transferencias de recursos del FONTV...”.

Así mismo, el Consejo de Estado expresó que entre los fines y funciones que RTVC tiene a su cargo, se encuentran la programación, producción, realización, transmisión, emisión y explotación de la televisión cultural y educativa.

Que, en relación con el control de los recursos, el Consejo de Estado determinó que la ANTV puede ejercer las siguientes acciones para proteger los recursos del FONTV:

a) Las facultades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una correcta prestación del servicio público de televisión consagradas en el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995.

b) El control a través de los siguientes mecanismos, con fundamento en las facultades anteriores y la Resolución ANTV 0292 de 2013:

i) La fijación, en la resolución a través de la cual la ANTV asigna los recursos a los operadores, de las condiciones que sean necesarias para garantizar “el manejo y buen uso” de estos.

ii) El seguimiento presupuestal, físico y financiero a los planes de inversión aprobados por la Junta Nacional de Televisión, así como sus modificaciones.

iii) El adelantamiento de visitas de verificación, frente a las cuales el operador público deberá prestar el apoyo respectivo.

iv) La revisión de los informes sobre la ejecución y estado del avance de los planes de inversión presentados por los operadores de televisión.

v) La medición de los objetivos y el impacto de los recursos del FONTV invertidos por los operadores públicos del servicio de televisión radiodifundida.

Que, a su vez, la ANTV a través de la Junta Nacional de Televisión puede ejercer la facultad sancionatoria dispuesta en el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, para lo cual puede imponer las sanciones establecidas en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995.

Que, para efectos de la presente reglamentación, se entiende por metodología el procedimiento que debe cumplirse para el giro de los recursos destinados a la operación y el funcionamiento del operador público nacional del servicio de televisión.

Que en sesiones 243 del 6 de abril y 244 del 18 de abril de 2017, la Junta Nacional de Televisión aprobó publicar el proyecto de reglamentación propuesto.

Que se recibieron las siguientes observaciones:

1. RCN - Radicado número 201700011916 del 12 de abril de 2017.
2. TigoUne - Radicado número 201700011944 del 12 de abril de 2017.
3. Radio Televisión Nacional de Colombia - Radicados número 201700011945 del 12 de abril de 2017 y 201700012204 del 18 de abril de 2017.
4. Telmex Colombia S.A. - Radicado número 201700011950 del 12 de abril de 2017.
5. ETB - Radicado número 201700012946 del 24 de abril de 2017.

Que en sesión 245 del 26 de abril de 2017, la Junta Nacional de Televisión aprobó la metodología para el giro de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinados a la operación y funcionamiento del operador público nacional del servicio de televisión y la publicación de la respuesta a las observaciones recibidas.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 7° de la Ley 1507 de 2012, le corresponde al Director de la ANTV, “Ejecutar e implementar las determinaciones de la Junta Nacional de Televisión de la ANTV”. Así mismo, se expide la presente resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Resolución ANTV 1175 de 2013, según el cual: “Las decisiones de la Junta Nacional de Televisión se harán constar en el acta de sesión correspondiente, y se materializarán en actos administrativos expedidos por el Director, cuando corresponda, en forma de resoluciones o comunicaciones externas según sea el caso”.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la metodología contenida en los artículos 10 y 11 de la Resolución ANTV 0292 de 2013, modificada por la Resolución ANTV 0969 de 2013, para el giro de los recursos del FONTV destinados a la operación y funcionamiento del operador público nacional del servicio de televisión.

Artículo 2°. Los recursos para la operación y funcionamiento del operador público nacional del servicio de televisión deben destinarse para atender:

- a) Programación del canal Señal Colombia Educativo y Cultural.
- b) Administración, operación y mantenimiento de la red pública de televisión análoga y digital.
- c) Segmento satelital para el transporte de la señal de televisión análoga y digital principal de los tres canales públicos nacionales y de los operadores regionales de televisión pública.
- d) Gastos de funcionamiento relacionados con la operación del servicio público de televisión de los tres canales públicos nacionales (Canal Uno, Señal Colombia Educativo y Cultural y Señal Colombia Institucional).

Parágrafo. La adquisición de equipos de transmisión y parque automotor podrá ser financiada con recursos del FONTV a través del procedimiento de financiación de planes

de inversión en el marco de la Resolución ANTV 0292 de 2013 y las que la modifiquen, complementen o adicionen.

Artículo 3°. *Determinación de los recursos para la operación y funcionamiento del operador público nacional del servicio de televisión.* La Junta Nacional de Televisión determinará la suma que será asignada para la operación y funcionamiento del operador público nacional de televisión, la cual será comunicada a más tardar el último día hábil del mes de octubre de cada anualidad.

Parágrafo. El valor que asignará la Junta Nacional de Televisión en cada vigencia para la operación y funcionamiento del operador público nacional estará sujeto a las proyecciones financieras de los ingresos del FONTV para el corto y mediano plazo que adelante la ANTV para la estimación del presupuesto en cada vigencia y la distribución de los recursos con que cuenta el FONTV en atención a su misión de fortalecer a los operadores públicos del servicio de televisión.

Artículo 4°. *Asignación y desembolso de los recursos para la operación y funcionamiento del operador público nacional del servicio de televisión.* La ANTV expedirá el acto administrativo de asignación de recursos durante el mes de enero de cada vigencia, y su desembolso se realizará en un solo giro, sin más requisito que la disponibilidad de caja de la ANTV.

Artículo 5°. *Ejecución de los recursos.* En concordancia con el principio de anualidad estipulado en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996, el periodo para la ejecución de los recursos para todos los casos será el comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de cada vigencia.

Para la ejecución de los recursos, el operador público nacional del servicio de televisión deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Título 3 de la Parte 8 del Decreto 1068 de 2015 y sus modificatorios, en la prestación del servicio público de televisión.

Los rendimientos financieros obtenidos con los recursos del FONTV girados al operador público nacional de televisión deberán destinarse para atender los conceptos de la operación y funcionamiento descritos en el artículo 2° del presente acto administrativo.

Artículo 6°. *Seguimiento presupuestal, físico y financiero.* Sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para la correcta prestación del servicio público de televisión consagradas en el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, la Coordinación de Fomento a la Industria de la ANTV realizará el seguimiento presupuestal, físico y financiero sobre la ejecución de los recursos asignados, incluidas visitas de verificación que deberán ser apoyadas por el operador.

Artículo 7°. *Reporte de información.* RTVC deberá presentar a la ANTV, como mínimo, la siguiente información:

1. Fortalecimiento de la programación educativa y cultural:

a) Diversidad: Mide el número de programas realizados y/o emitidos en la vigencia, así como los recursos invertidos, según la siguiente clasificación:

- (i) Audiencia objetivo.
- (ii) Región geográfica.
- (iii) Diversidad étnica.
- (iv) Diversidad religiosa.
- (v) Diversidad cultural.

b) Cobertura geográfica: Número y costo de los programas realizados por la industria audiovisual para cada una de las regiones geográficas y emitidos en la vigencia.

c) Nivel de satisfacción de la audiencia: Resultados de los estudios de audiencia cuantitativos realizados en la vigencia y su análisis.

d) Contenidos digitales multiplataforma: Porcentaje de contenidos digitales producidos para televisión y que cuentan con componente interactivo y multiplataforma respecto de la programación total.

2. Red pública de televisión (para cada uno de los tres canales nacionales).

a) Cobertura por región geográfica.

b) Nivel de servicio de la red: Medido mediante el indicador de red contenido en el artículo 20 de la Resolución ANTV 0292 de 2013.

c) Relación entre el costo AOM de la red y el nivel de servicio: Compara el total de recursos invertido para la administración, el mantenimiento y la operación de la red por cada punto porcentual del nivel de servicio obtenido.

3. Eficiencia, eficacia y efectividad para evaluar el impacto en su fortalecimiento, en la programación educativa y cultural y, en la promoción de la industria de la televisión, con base en los indicadores y metas previamente definidos por el operador.

La información debe ser reportada con corte a junio y diciembre de la vigencia en curso y presentarlos a más tardar el último día hábil de los meses de julio y de enero, respectivamente.

Artículo 8°. *Artículo transitorio.* La Junta Nacional de Televisión determinará el monto a financiar en el segundo semestre de 2017 para la administración, operación y mantenimiento de la red pública de televisión analógica y digital y serán entregados de acuerdo con la metodología definida en el presente acto administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todo lo que sea contrario de la Resolución ANTV 0292 de 2013 y las demás normas complementarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2017.

La Directora,

Ángela María Mora Soto.
(C. F.).

Jimfer Security Ltda.

AVISOS

Jimfer Security Ltda., persona jurídica, identificada con el Nit. Identificada con el NIT 900.128.724-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, ubicada en la Calle 74 número 27 B -06 de dicha ciudad, se permite informar a los herederos o beneficiarios del señor Rojas Acosta Alirio Hernán (q. e. p. d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 3027547 persona que laboró para esta empresa, hasta el día de su fallecimiento acaecido el día 24 de febrero de 2017.

Para reclamar la liquidación de las acreencias laborales del señor Rojas Acosta Alirio Hernán (q. e. p. d.), las personas que se consideren con igual o mejor derecho deberán presentarse en las instalaciones de la empresa, situada en la Calle 74 número 27 B-06, en horario de 8:00 a. m. a 5:00 p. m., y allegar copia del documento de identificación y prueba idónea que acredite la calidad de heredero(s) o beneficiario(s) del señor Rojas Acosta Alirio Hernán (q. e. p. d.) dentro de los treinta (30) días siguientes a esta publicación.

En el evento en que no concurran o haya alguna disputa sobre las acreencias laborales del señor Rojas Acosta Alirio Hernán (q. e. p. d.), se dispondrá la consignación de tales valores a órdenes de un Juzgado Laboral de la ciudad por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 de Código Sustantivo de Trabajo y 69 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Cordialmente,

Luis Fernando Pulido Dominguez.

Representante Legal Jimfer Security Ltda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 87241. 24-III-2017. Valor \$58.800.

Jimfer Security Ltda., persona jurídica, identificada con el NIT. Identificada con el NIT. 900.128.724-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, ubicada en la Calle 74 número 27 B-06 de dicha ciudad, se permite informar a los herederos o beneficiarios del señor Álvaro García (q. e. p. d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 4172864 persona que laboró para esta empresa, hasta el día de su fallecimiento acaecido el día 27 de marzo de 2017.

Para reclamar la liquidación de las acreencias laborales del señor Álvaro García (q. e. p. d.), se hizo presente la señora señora Moreno de Acosta María Lilia, identificada con la cédula de ciudadanía 28602454 de Guayacal, quien dice obrar en su condición de esposa del causante, para lo cual acreditó tal calidad con el Registro Civil de Matrimonio correspondiente.

Las personas que se consideren con igual o mejor derecho deberán presentarse en las instalaciones de la empresa, situada en la Calle 74 número 27 B-06, en horario de 8:00 a. m. a 5:00 p. m., y allegar copia del documento de identificación y prueba idónea que acredite la calidad de heredero(s) o beneficiario(s) del señor Álvaro García (q. e. p. d.) dentro de los treinta (30) días siguientes a esta publicación.

En el evento en que no concurran o haya alguna disputa sobre las acreencias laborales del señor Álvaro García (q. e. p. d.), se dispondrá la consignación de tales valores a órdenes de un Juzgado Laboral de la ciudad por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 de Código Sustantivo de Trabajo y 69 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Cordialmente,

Luis Fernando Pulido Dominguez.

Representante Legal Jimfer Security Ltda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 87241. 24-III-2017. Valor \$58.800.

Notaría Primera del Círculo de Soacha, Cundinamarca

EDICTOS

EDICTO NÚMERO 60

La Notaría Primera del Círculo de Soacha, Cundinamarca,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, en el trámite Notarial de la Liquidación Herencia intestada del causante José Clemente González Salinas, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1108060 de Pauna, fallecido el tres (3) de noviembre de dos mil nueve (2009), en la Ciudad de Bogotá, D. C., siendo el municipio de Soacha, Cundinamarca, el último domicilio del causante.

Acceptado el trámite respectivo en esta Notaría, se ordena la publicación de este Edicto en un periódico de Circulación Nacional y en la Emisora local, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 3° del Decreto 1729 de 1989, ordenándose además su fijación en un lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días. El presente Edicto se fija hoy dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a. m.

La Notaria Primera del Círculo de Soacha, Cundinamarca,

Martha Cecilia Ávila Vargas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21700777. 10-V-2017. Valor \$54.500.

CONTENIDO

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 752 de 2017, por medio del cual se hace una incorporación.....	1
Decreto número 753 de 2017, por medio del cual se hace un nombramiento.....	1
Decreto número 754 de 2017, por medio del cual se hace un nombramiento.....	1
Decreto número 755 de 2017, por medio del cual se hace un nombramiento.....	1
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto número 750 de 2017, por el cual se designa Alcalde Ad hoc para el municipio de Sesquilé, Cundinamarca.....	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Decreto número 748 de 2017, por el cual se designa un representante del Presidente de la República en la Junta Directiva de la Fiduciaria La Previsora S.A.	2
Decreto número 749 de 2017, por el cual se acepta una solicitud de prórroga del plazo de posesión del cargo de miembro de Junta Directiva del Banco de la República.....	2
Resolución número 1194 de 2017, por la cual se autoriza a Empresas de Obras Sanitarias de Pasto, S. A. E.S.P. (Empopasto) para realizar operaciones de manejo de deuda pública externa con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).....	2
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	
Resolución ejecutiva número 194 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	3
Resolución ejecutiva número 195 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	4
Resolución ejecutiva número 196 de 2017, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 087 del 23 de febrero de 2017.....	6
Resolución ejecutiva número 197 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	9
Resolución ejecutiva número 198 de 2017, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	10
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 083 de 2017, por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva (DCRI).....	11
Comando General de las Fuerzas Militares	
Resolución número 046 de 2017, por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en provisionalidad en la Planta de personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares.....	11
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 000830 de 2017, por la cual se establecen los parámetros de que trata el artículo 2.5.2.2.1.19 del Decreto número 780 de 2016, en materia de glosas definitivas y cálculo de condiciones financieras y de solvencia.....	12
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Resolución número 0152 de 2017, por medio de la cual se modifica la Resolución número 245 de 2012, sobre valor de derechos de Ingreso, permanencia y servicios complementarios en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones.....	14
Unidad Administrativa Especial de Pensiones	
Hace saber que Rogelio Velásquez, falleció y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó María Emma Romero Méndez.....	17
VARIOS	
Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que María Luisa Cristancho de Sarmiento, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Alfonso Ramón Sarmiento Arango (q.e.p.d.).....	17
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Luisa María Mejía Sequera, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Carmen Ligia Sequera Duarte (q.e.p.d.).....	17
Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca	
La suscrita Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente María Inés Quevedo de Parrado.....	18
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 4654 de 2017, por la cual se crea el código de oficina y se determina el rango de cupos numéricos a una Clínica para la asignación del Numero Único de Identificación Personal (NUIP), en el registro civil de nacimiento.....	18
Resolución número 4655 de 2017, por la cual se crea el código de oficina y se determina el rango de cupos numéricos a una Registraduría Auxiliar para la asignación del Numero Único de Identificación Personal (NUIP).....	18
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	
Resolución número 000473 de 2016, por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-1196010 y 50N-1196011, de conformidad con la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015.....	19
Resolución número 000001 de 2017, por la cual se decide una actuación administrativa del folio de matrícula inmobiliaria 50N-888639, de conformidad con la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015. Expediente 176 de 2016.....	19
Resolución número 000008 de 2017, por la cual se decide una actuación administrativa de los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-427281, 50N-503265, 50N-20614554, 50N-20011178, 50N-433371, 50N-20308019, 50N-20308020 50N-20308021 y 50N-851886.....	20
Resolución número 000058 de 2017, por medio de la cual se ordena la reconstrucción de la página 6 partida 20ª de 1967 del Libro Primero del Antiguo Sistema.....	20
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro	
Auto de 2017, por medio de la cual se inicia una actuación administrativa.....	21
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar	
Auto número 020 de 2016, por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria número 062-1014.....	21
Auto número 022 de 2016, por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria número 062-4584.....	21
Auto número 015 de 2017, por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria número 062-8781.....	22
Auto número 016 de 2017, por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real del folio de Matrícula Inmobiliaria número 062-20765.....	22
Auto número 018 de 2017, por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa para establecer la situación jurídica real de los folios de Matrícula Inmobiliaria números 062-13671, 062-381.....	22
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Fusagasugá	
Auto número 13 de 2017, por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria número 157-53860.....	23
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá)	
Resolución número 29 de 2017.....	23
Auto número 01 de 2017, por medio del cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a unificar los folios de Matrícula Inmobiliaria número 083-19713 y 083-7352, y a establecer la real situación jurídica que identifican los predios rurales denominados “Alto Bello” y “El Capitolio”, ubicados en la vereda de Guanomito de la jurisdicción municipal de San José de Pare.....	23
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (Santander)	
Auto de 2017, por medio del cual se inicia una actuación administrativa.....	23
Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Soledad	
Auto de apertura de 2017, por el cual se ordena iniciar una actuación administrativa para establecer la real y verdadera situación jurídica de los folios de Matrícula Inmobiliaria número 041-17790 y 041-9395.....	24
Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle)	
Resolución número 37 de 2017, que concluye la actuación administrativa relacionada con los folios de Matrícula Inmobiliaria número 384-3258 y 384-65397.....	24
Constancia de ejecutoria de 2017, de la Resolución número 37 de fecha 24 de abril de 2017, que concluye la actuación administrativa relacionada con los folios de Matrícula Inmobiliaria números 384-3258 y 384-65397.....	25
Auto número 41 de 2017, por el cual se da apertura a una actuación administrativa relacionada con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 384-43518.....	25
Auto número 62 de 2017, por el cual se da apertura a una actuación administrativa relacionada con los folios de Matrícula Inmobiliaria número 384-10833 y 384-106702.....	25
Auto número 85 de 2017, por el cual se da apertura a una actuación administrativa relacionada con el folio de Matrícula Inmobiliaria número 384-20386.....	25
Auto número 100 de 2017, por el cual se da apertura a una actuación administrativa relacionada con los folios de Matrícula Inmobiliaria número 384-68040 y 384-110953.....	25
Autoridad Nacional de Televisión	
Resolución número 0741 de 2017, por la cual se modifica la Resolución ANTV 0292 de 2013, modificada por la Resolución ANTV 0969 de 2013, y se fija la metodología para el giro de los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos destinados a la operación y funcionamiento del operador público nacional del servicio de televisión.....	26
Jimfer Security Ltda.	
Jimfer Security Ltda., se permite informar a los herederos o beneficiarios de Rojas Acosta Alirio Hernán (q. e. p. d.), que laboró para esta empresa, hasta el día de su fallecimiento.....	27
Jimfer Security Ltda., se permite informar a los herederos o beneficiarios de Álvaro García (q. e. p. d.), que laboró para esta empresa, hasta el día de su fallecimiento.....	27
Notaría Primera del Círculo de Soacha, Cundinamarca	
Edicto número 60, La Notaría Primera del Círculo de Soacha, Cundinamarca, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite Notarial de la Liquidación Herencia intestada del causante José Clemente González Salinas fallecido.....	27